



Dictamen 15/2021

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la formación profesional.

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Alfonso AGUILÓ PASTRANA

D. Josep Pasqual ALBIOL ESTELLER

D. Juan Manuel ALMOHALLA BURGUILLO

D. José Ramón María ÁLVAREZ BELLO

Dña. Natalia ÁLVAREZ MARTÍN

D. Antonio AMATE CRUZ

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Xesús Antón BERMELLO GARCÍA

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

D. Francisco CANTERO DENGRA

Dña. Rosa Julia CAÑADA SOLAZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Pere CARRIÓ VILLALONGA

D. Luis CENTENO CABALLERO

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

Dña. Celia DEL BARRIO RODRÍGUEZ

D. Fernando DEL POZO ANDRÉS

Dña. Pilar EZPELETA PIORNO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. José Antonio FUNES ARJONA

D. Jesús GARCÉS CASAS

Dña. Raquel GARCÍA BLANCO

D. Santiago GARCÍA GUTIÉRREZ

Dña. Ascensión GARCÍA NAVARRO

Dña. Ana GARCÍA RUBIO

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

El sistema de formación profesional vigente en la actualidad se sustenta en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que reguló el Sistema de Formación Profesional para el empleo, en el ámbito laboral, así como en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el ámbito educativo. El sistema de formación profesional se encuentra ordenado en dos subsistemas. El primero de ellos es el sistema de formación profesional reglada, en el ámbito educativo, con ciclos formativos de grado medio y grado superior, a los que posteriormente se agregaron los ciclos de formación profesional de grado básico y los cursos de especialización. El segundo subsistema es la formación profesional para el empleo, ordenado en el ámbito de los Departamentos de empleo y de Educación y Formación Profesional, a través de los certificados de profesionalidad y la formación profesional





D. Felipe GÓMEZ VALHONDO
D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ
Dña. María Luz GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
D. Jesús Isidoro GUALIX MUÑOZ
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Coral LATORRE CAMPOS
Dña. Julia María LLOPIS NOHEDA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
Dña. M^a Isabel LORANCA IRUESTE
D. Francisco LUNA ARCOS
D. Juan Pablo LUQUE MARTÍN
D. Manuel MARTÍN IGLESIAS
D. Enrique MARTÍNEZ QUIRÓS
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Dña. Marina MATA CABALLO
Dña. Sandra MISO GUAJARDO
D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA
D. Diego MOLINA COLLADO
Dña. María Lluïsa MORET SABIDÓ
Dña. María Carmen MORILLAS VALLEJO
Dña. Adoración MOYA LARA
Dña. Juana MULERO CÁNOVAS
D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA
D. Juan Alberto NARANJO MORAL
D. Francisco José NAVARRO HARO
Dña. María Isabel NÚÑEZ MOLINA
D. Jesús NÚÑEZ VELÁZQUEZ
D. Eduardo ORTIZ GARCÍA
Dña. Astrid María PÉREZ BATISTA
D. Pablo PÉREZ GÓMEZ-ALDARAVÍ
Dña. Raquel PÉREZ SANJUAN
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL

para el empleo no vinculada al sistema nacional de cualificaciones. Ambos subsistemas poseen una larga tradición en nuestra formación profesional.

Los dos subsistemas se desarrollaron teniendo como destinatarios un alumnado en principio diferenciado con aspiraciones no siempre coincidentes y sin tener una suficiente vinculación entre ellos, ya que las cualificaciones profesionales, las familias profesionales y, por derivación, las denominadas unidades de competencia, no fueron elementos suficientes para que se haga realidad la unificación de los dos subsistemas en el grado que sería necesario.

El Instituto Nacional de las Cualificaciones se crea por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, como el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional. Es el responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de las Cualificaciones profesionales.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, reguló el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previsto en la Ley 5/2002, habiéndose establecido hasta el presente 26 familias profesionales, 687 cualificaciones profesionales y 2.290 unidades de competencia, de 3 niveles de cualificación. La norma se modificó de forma parcial posteriormente por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, estableció la ordenación general





Dña. María del Carmen QUINTANILLA BARBA
D. José Antonio RODRÍGUEZ SALINAS
Dña. Virginia ROMERO PINTO
Dña. M^a Carmen SANTAMARÍA ESTEFANÍA
D. Juan SANTIAGO GARCÍA
Dña. María Luz SANZ ESCUDERO
Dña. María Isabel SANZ HUERTA
Dña. Nieves SEGOVIA BONET
D. Daniel SIERRA SUÁREZ
D. Juan Carlos TEJEDA HISADO
D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ
Dña. María Luisa VICO NIETO
D. Fernando VILLALBA CABRERA

Administración educativa del Estado

D. Federico BUYOLO GARCÍA
D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ
D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI
D. Santiago GARCÍA MANZANO
D. Liborio LÓPEZ GARCÍA
Dña. María Dolores LÓPEZ SANZ
Dña. Carolina PUYAL ROMERO
D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

D.^a Yolanda ZÁRATE MUÑIZ
Secretaria General

de la formación profesional del sistema educativo. La norma fue sustituida por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, vigente en la actualidad, que estableció asimismo la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y fue actualizado en diferentes ocasiones, según los cambios derivados de las modificaciones legislativas habidas hasta el momento.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, introdujo determinadas modificaciones en la normativa legal de la formación profesional del sistema educativo. Entre los aspectos modificados destacan: la determinación curricular de los cursos de especialización curricular, los principios generales del sistema, los objetivos del sistema de formación profesional, las condiciones de acceso y admisión a los ciclos formativos del sistema educativo, el contenido y la organización de la oferta de enseñanzas, la formación profesional dual en el ámbito del sistema educativo, la evaluación de los ciclos formativos en el ámbito educativo y la obtención de títulos y convalidaciones de los ciclos del sistema educativo.

Se debe indicar que el establecimiento de las cualificaciones profesionales, de los ciclos formativos de grado básico, medio, superior y cursos de especialización, en el ámbito educativo, así como los certificados de profesionalidad en el ámbito del empleo, deben ser establecidos por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por lo que respecta al subsector del empleo, desarrollado en el ámbito de los Departamentos de trabajo y empleo, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, estableció, en su momento, que los programas de formación ocupacional y continua debían desarrollarse de





acuerdo con lo establecido en dicha ley, así como en la mencionada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Como se indica más adelante, dicha Ley fue derogada por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que reguló el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

A este respecto, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, antes referida, estableció que los certificados de profesionalidad, en el ámbito laboral, tenían carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y acreditaban las correspondientes cualificaciones profesionales. Su expedición correspondía a las Administraciones laborales competentes.

En desarrollo de las Leyes anteriores, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, reguló los certificados de profesionalidad, que acreditaban las cualificaciones contenidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Los certificados de profesionalidad se configuraban como acreditaciones de las competencias profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales adquiridas mediante: la experiencia laboral, vías no formales de formación y acciones de formación profesional para el empleo.

Los módulos formativos del certificado de profesionalidad eran los del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, en la citada norma se aludía al Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad como el conjunto de los certificados de profesionalidad ordenados sectorialmente en 26 familias profesionales y constituido por certificados de profesionalidad de nivel 1, nivel 2 y nivel 3.

Según determinaba el Real Decreto indicado, la elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad se asignaba al Servicio Público de Empleo Estatal, con la colaboración de los Centros de Referencia Nacional, y su aprobación se realizaba por real decreto, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, con un Registro general coordinado por el servicio Público de Empleo Estatal.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, reguló el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, previa evaluación por la que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple con las realizaciones y criterios especificados en las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La norma declaraba a la unidad de competencia como unidad mínima de acreditación.

El Real Decreto antes citado ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo. Según esta modificación, las administraciones competentes deben mantener





abierto un procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter permanente. Este procedimiento permanente estará referido a la totalidad de las unidades de competencia profesional incluidas en la oferta existente de Formación Profesional de cada Comunidad Autónoma vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Hay que referir, asimismo, la publicación del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la formación profesional dual.

Por lo que respecta al subsistema de formación profesional en el ámbito del empleo, se debe mencionar la aprobación de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que reguló el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. Según se señalaba en la exposición de motivos de la Ley, el funcionamiento del sistema de formación para el empleo había detectado algunas debilidades, que la Ley trataba de corregir, como la deficiente coordinación del conjunto del sistema; la falta de una planificación estratégica de la formación profesional para el empleo; su escasa vinculación con la realidad del tejido productivo, especialmente la formación de demanda dirigida a la PYME; la no disponibilidad de un sistema de información integrado; la falta de la evaluación de su impacto; y una definición poco eficiente del papel de los agentes implicados en el sistema.

Sus ejes de vertebración fueron entre otros: el respeto al marco de distribución competencial de las Administraciones; el papel protagonista de la negociación colectiva y del diálogo social como herramientas esenciales; unidad financiera del sistema y de su régimen económico que garantiza el principio de unidad de caja de la cuota para la formación profesional; corregir la falta de una adecuada anticipación de las necesidades y la planificación de la actividad formativa; incluir una proyección plurianual estimativa de la financiación pública para atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores; nuevo papel protagonista de la formación que programa la empresa para sus propios trabajadores; las Administraciones competentes también debían programar la formación para los trabajadores desempleados, en la que cobraba un papel especialmente relevante la labor de los servicios públicos de empleo.

Con el Anteproyecto de Ley Orgánica presentado al Consejo Escolar del Estado para su dictamen se persigue la ordenación e integración del sistema de formación profesional. Se deroga la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. También quedan derogados aquellos aspectos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en los aspectos incompatibles con el contenido del Anteproyecto. Asimismo, quedan





derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la nueva Ley.

En el Proyecto se asigna al Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, la aprobación del calendario de implantación de la Ley, con un ámbito temporal de cuatro años, a partir de su entrada en vigor, que se producirá a los veinte días de la publicación en el BOE.

Contenido

El Anteproyecto de ley orgánica que se presenta a dictamen consta de un **Preámbulo** y de 117 artículos distribuidos en 11 Títulos, así como de 7 Disposiciones adicionales, 4 Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y 9 Disposiciones finales.

La distribución del articulado entre los 11 títulos que lo estructuran es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 1 a 4

TÍTULO I. SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Función, objetivos e instrumentos. Artículos 5 a 7

CAPÍTULO SEGUNDO. Elementos integrantes del sistema de formación profesional

Sección 1ª. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Artículos 8 y 9

Sección 2ª. Catálogo Modular de Formación Profesional. Artículo 10

Sección 3ª. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. Artículos 11 y 12

Sección 4ª. Elementos básicos del currículo. Artículo 13

CAPÍTULO TERCERO. Instrumentos de gestión del sistema de formación profesional

Sección 1ª. Registro Estatal de Formación Profesional. Artículos 14 y 15

Sección 2ª. Registro de acreditación de competencias profesionales adquiridas por vías no formales o informales. Artículos 16 a 18

Sección 3ª. Registro estatal de centros docentes no universitarios. Artículo 19

Sección 4ª. Registro central de entidades y centros autorizados de formación profesional. Artículos 20 y 21

TÍTULO II. OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Aspectos generales, programación y ejecución de la oferta. Artículos 22 a 27





CAPÍTULO SEGUNDO. Tipología de ofertas y grados de formación

Sección 1ª Grado A. Acreditación parcial de competencia. Artículos 28 a 31

Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia. Artículos 32 a 34

Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional. Artículos 35 a 38

Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional. Artículos 39 a 50

Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización. Artículos 51 a 54

TÍTULO III. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

CAPÍTULO PRIMERO. Determinaciones generales. Artículos 55 a 64

CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen dual. Artículo 65

Sección 1ª. Formación Profesional dual general. Artículo 66

Sección 2ª. Formación Profesional dual avanzada o en alternancia. Artículo 67

CAPÍTULO TERCERO. Modalidades de la formación dual

Sección 1ª. Presencial, semipresencial y virtual. Artículo 68

Sección 2ª. Formación modular. Artículo 69

Sección 3ª. Modalidades dirigidas a colectivos específicos. Artículos 70 a 72

Sección 4ª. Otros programas formativos. Artículo 73

Sección 5ª. Programas formativos en empresas u organismo equiparado. Artículos 74 y 75

TÍTULO IV. IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. Artículo 76

CAPÍTULO PRIMERO. Centros. Artículos 77 a 81

CAPÍTULO SEGUNDO. Empresas y organismos equiparados. Artículos 82 a 84

TÍTULO V. PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL

CAPÍTULO PRIMERO. Profesorado y formadores o formadoras. Artículos 85 a 87

CAPÍTULO SEGUNDO. Otros perfiles colaboradores. Artículos 88 y 89

TÍTULO VI. ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES. Artículos 90 a 93

TÍTULO VII. ORIENTACIÓN PROFESIONAL. Artículos 94 a 101

TÍTULO VIII. INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO. Artículos 102 a 105





TÍTULO IX. INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL. Artículos 106 a 109

TÍTULO X. EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL. Artículos 110 a 112

TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA. Artículos 113 a 117

La parte final del Anteproyecto comienza con la Disposición adicional primera, que aborda la financiación. La Disposición adicional segunda trata de la participación del Consejo General de la Formación Profesional en el sistema de formación profesional. La Disposición adicional tercera versa sobre la participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en el sistema de formación profesional. La Disposición adicional cuarta trata sobre la participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional. La Disposición adicional quinta expone las competencias de otros departamentos, mientras que la Disposición adicional sexta establece las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

En cuanto a las disposiciones transitorias, la Disposición transitoria primera trata de los centros y entidades acreditadas para impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo. La Disposición transitoria segunda aborda la ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la entrada en vigor de esta Ley. La Disposición transitoria tercera versa sobre el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y la Disposición transitoria cuarta sobre el profesorado de formación profesional del sistema educativo.

La Disposición derogatoria única realiza la correspondiente derogación normativa.

Respecto a las disposiciones finales, la Disposición final primera procede a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), mientras que la Disposición final segunda efectúa la modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). La Disposición final tercera se refiere a la ordenación de las enseñanzas de formación profesional de la LOE. La Disposición final cuarta aborda la salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias. La Disposición final quinta trata del calendario de implantación. La Disposición final sexta se refiere al título competencial y la Disposición final séptima a su carácter de Ley Orgánica. La Disposición final octava versa sobre el desarrollo de la presente Ley y la Disposición final novena de su entrada en vigor.





II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al Preámbulo

A lo largo del Preámbulo se alude a los diferentes aspectos del Anteproyecto utilizando la nueva terminología empleada en su articulado.

Como complemento a lo anterior, y dada la complejidad conceptual y terminológica existente en algunos aspectos del nuevo sistema unificado de la formación profesional, sería de gran utilidad, y mejoraría la claridad de la redacción y la comprensión del texto, que en el Preámbulo se realicen alusiones a términos y nociones novedosas, haciendo mención asimismo a las nociones de la legislación precedente que quedan sustituidas por los nuevos conceptos y realidades regulados en el Anteproyecto de Ley.

b) General al Preámbulo

En el texto articulado del Anteproyecto se alude a diversos documentos aprobados en el ámbito europeo, como son "Pilar Europeo de Derechos Sociales", Carta Social Europea (revisada)", "Fondos europeos "Next Generation", "Marco Europeo de Cualificaciones Profesionales", "Marco Europeo de Garantía de la Calidad" (EQAVET).

Entendemos que sería de utilidad identificar con mayor precisión en el Preámbulo las fechas de aprobación, los órganos que aprueban los distintos documentos y, en su caso, las fechas de ratificación de los mismos. Con ello, la cita del documento correspondiente en el articulado quedaría identificada con mayor precisión.

c) Preámbulo. Pág. 7. Líneas 5-9

A continuación, se transcribe el párrafo del Preámbulo analizado:

"El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser cubiertos con personas cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel denominado secundario postobligatorio, es decir, formación profesional de grado medio."

Según dispone el artículo 3, apartado 4, de la LOE vigente:

"4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el





bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio

Teniendo en consideración que la Ley incluye en la educación postobligatoria diversas enseñanzas, además de la formación profesional de grado medio, se sugiere adecuar la redacción de este punto del Preámbulo.

d) Preámbulo. Página 17. Línea 18 y 19

La redacción de las líneas indicadas es la siguiente:

“El Título III aborda y regula desde la norma básica la Formación Profesional Dual, regulación hasta ahora inexistente.”

El Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló, en su momento, el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la formación profesional dual.

Esta norma continúa en vigor y la regulación de la misma, en lo relativo a la formación dual, se dictó con carácter básico en desarrollo de preceptos de carácter legislativo básico, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002 (Ley Orgánica de las Cualificaciones y la Formación Profesional) y en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE), en relación con el artículo 42 bis, aprobado este último por la Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE). El desarrollo del mencionado Real Decreto tuvo lugar con la aprobación de la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, que reguló los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje.

Sería deseable matizar convenientemente la afirmación realizada en estas líneas del Preámbulo, en relación con la expresión; “regulación hasta ahora inexistente”.

e) Preámbulo. Pág. 19. Líneas 24 a 26

La redacción de este párrafo del Preámbulo es la siguiente:

“Allí se encuentran los docentes del sistema al profesorado de formación profesional del sistema educativo, junto al profesorado y formadores que prestan servicios en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo.”

Se propone clarificar la redacción de este apartado, con el objeto de facilitar el mensaje que se transmite en este párrafo.





f) Preámbulo. Pág. 20. Líneas 27-30

La transcripción literal del párrafo es la que se indica seguidamente:

“En el Título VII se aborda, de una forma integrada, el proceso de orientación como un servicio de acompañamiento obligado al del aprendizaje a lo largo de la vida. En este sentido, se definen, por primera vez en norma básica, su cometido u objetivos, fines, y condiciones de la prestación.”

Al respecto entendemos que se debe matizar convenientemente la redacción de este párrafo, ya que en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se puede observar la presencia de numerosos preceptos relacionados con la orientación educativa, profesional y psicopedagógica, así como la acción tutorial del profesorado, lo cual es una constante a lo largo de la Ley, en sus diversas redacciones, tanto en los ciclos y etapas profesionales, como en el resto de etapas.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, extiende también su regulación a la orientación educativa y profesional del alumnado.

Se propone estudiar la supresión de la expresión, según la cual el proceso de orientación se define “por primera vez en norma básica”.

g) Artículo 10, apartado 3. Pág. 39. Líneas 3-8

El apartado indicado se transcribe seguidamente:

“Los módulos profesionales permitirán, por su diseño, identificar la formación vinculada a cada elemento del estándar de competencia y deberán detallar, al menos:

- a) Los resultados de aprendizaje vinculados a los elementos de cada estándar de competencia profesional.*
- b) Los criterios de evaluación.”*

Aunque en la primera parte de este apartado 3 se alude a que los módulos profesionales permitirán identificar la formación vinculada a cada estándar de competencia, cuando se detallan los elementos que deberán contener los módulos únicamente se incluyen los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación, pero se omiten los “Contenidos”, que permitan identificar la formación.





Se sugiere revisar este aspecto y añadir los "Contenidos" entre los aspectos que deberán estar incluidos en el módulo profesional.

h) Artículo 13, apartado 2, letra a). Pág. 42, línea 27

La redacción de este apartado 2 letra a) del Artículo 13 del Anteproyecto es la siguiente:

"Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, efectuándose ofertas de cursos de especialización con una duración similar al número de horas previsto en el currículo básico".

En relación con este aspecto, el artículo 6.5, párrafo segundo, de la LOE, según la redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, consta como se indica seguidamente:

"Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes (50% y 60% según los casos), pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos".

Ambas redacciones no son coincidentes y pueden ser interpretadas de manera distinta.

Se estima que si la redacción vigente del artículo 6.5 de la LOE resulta modificada en el aspecto citado por el presente Anteproyecto, sería pertinente incluir tal circunstancia en la Disposición Final Primera del Anteproyecto, donde se han recogido los preceptos de la Ley Orgánica 2/2006 que quedarán modificados por la nueva Ley.

i) Artículo 47, apartado 2, del Anteproyecto. Pág. 64, líneas 28-30

La redacción del apartado indicado del Anteproyecto es la siguiente:

"El título de Técnico de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño."

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño están integradas por los grados medio y superior de artes plásticas y diseño (artículo 45.2.b LOE).





Según dispone el artículo 52, 2 de la LOE, para acceder al grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, además de estar en posesión del título de Bachiller o equivalente, es necesario superar una prueba específica.

Se sugiere revisar este aspecto ya que se detecta una falta de sintonía entre la redacción existente en la LOE y en el Anteproyecto, puesto que en la redacción del Anteproyecto ha quedado suprimida la necesidad de superar una prueba específica.

En caso de que se persiga tal modificación, debería constar el artículo modificado en la Disposición Final primera del Anteproyecto, como artículo que se modifica de la LOE.

j) Disposición adicional cuarta

Esta disposición regula la participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional:

“Quedan excluidas del trámite preceptivo a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las normas y reglamentos de ordenación de la oferta del sistema de formación profesional que no conduzcan directamente a la obtención de titulaciones o acreditaciones con valor académico.”

Parece conveniente precisar un poco más las normas y reglamentos que deben ser objeto de dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, en particular los Grupos A, B, C, D y E a los que puedan pertenecer las titulaciones o acreditaciones referenciadas en esta Disposición adicional cuarta.

k) Disposición final primera. Pág. 127, línea 4 y siguientes.

En esta Disposición se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referidos al profesorado. Los artículos modificados son los siguientes: artículo 95; Disposición Adicional séptima, apartado 1 y Disposición Adicional novena.

No obstante, existen también otros artículos de la LOE, referidos a formación profesional, que han quedado afectados por la regulación del Anteproyecto. Entre otros, cabe mencionar a título de ejemplo, los siguientes artículos del Anteproyecto, que modifican en mayor o menor medida la regulación vigente de la LOE: artículo 6.5, párrafo Segundo, artículo 13, apartado 2, letra a), artículo 30.2, artículo 40.2, artículo 41, artículo 45.2 a), artículo 46.1, artículo 47.2, Artículo 52.2, Título III Formación profesional dual.





Con el propósito de evitar la dispersión normativa y mejorar la transparencia, la seguridad jurídica y la interpretación del articulado de la LOE que resulta afectado por el Anteproyecto, sería de gran utilidad incluir en esta Disposición final primera todos aquellos artículos de la LOE que quedarán modificados de alguna manera con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de la Formación Profesional.

En caso contrario, la aplicación de la cláusula general de la Disposición final tercera requeriría una interpretación individualizada en cada caso.

1) Disposición final sexta. 2 y 3

El apartado 2 de la Disposición final sexta:

“2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos: 12.6, 13.2. primer párrafo, 27, 45.1, 46.2 y 3, 47, 53, 63, 79, 84 y 87.2.”

Sin embargo, el artículo 12 del Anteproyecto no tiene apartado 6. Igualmente, no se encuentra el apartado 3 del artículo 46.

El apartado 3 de esta Disposición final sexta:

“3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, la presente Ley tiene carácter básico a excepción de los siguientes preceptos: 23.4, 24.1, 48.1, 83.3, 86.3 y 113.”

No se encuentran los apartados 48.1, 83.3, 86.3 y, por otro lado, el artículo 113 estipula las materias cuya aprobación corresponde al Gobierno, por lo que dicho artículo 113 podría no quedar exceptuado en su totalidad del carácter básico.

Se sugiere revisar los apartados 2 y 3 de la Disposición final sexta en los puntos indicados.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículo 12, apartado 2 b). Página 40. Líneas 27 y 28

La redacción existente en el apartado indicado es la siguiente:





“El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional se estructurará en:

2. na(Una) asignación de niveles 1, 2 y 3, en función de lo previsto en el apartado a) del artículo de la presente Ley.”

Se sugiere completar la cita del artículo al que se refiere el apartado 2 b) del artículo 12, posiblemente “artículo 9”, y corregir la errata existente al comienzo del apartado 2 b).

b) Artículo 34, apartado 1. Pág. 54, Línea 1

En este apartado se realiza una referencia al “Catálogo Nacional de Estándares de Profesionales”.

Parece que la cita correcta debiera ser “Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales”.

Se sugiere revisar este aspecto.

c) Artículo 52, apartado 2, Pág. 68, líneas 1-3

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

“2. Se determinará la duración de los cursos de especialización teniendo en cuenta el régimen excepcional previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Se ha cometido un error al citar el “artículo 6.4” de la LOE, para aludir al régimen excepcional asignado por la Ley a los cursos de especialización, ya que en el artículo 6.4 se encuentra regulado el régimen general de reparto porcentual del currículo. Dicho “régimen excepcional” se encuentra previsto en el último punto del “artículo 6.5”, de la LOE, según el cual:

“Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes (50% y 60% según los casos), pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos”.

Se debería, por tanto, subsanar este extremo.

d) Artículo 55, apartado 1

En el apartado 1 del artículo 55 del Anteproyecto se indica:





“Artículo 55. Carácter dual de la formación profesional.

1. Toda la oferta de formación profesional en ciclos de los Grados C, D y E vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional tendrá carácter dual.”

Sin embargo, el artículo 37.2 estipula, respecto a la estructura y duración de la oferta formativa de Grado C:

“2. El diseño de un curso de Grado C podrá exigir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado.”

Y el artículo 52.1, referido a la organización y duración de los cursos de especialización (Grado E), indica:

“1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 800 horas, pudiendo incluir, de estimarse necesario, una fase práctica dual, que se ajustará a lo establecido en el Título III de la presente Ley.”

Mientras que para la oferta de formación profesional de Grado D queda claro que se va a *“incluir una fase práctica dual de formación en empresa u organismo equiparado”* (artículo 39.2b), parece que la fase práctica dual puede no estar presente en los cursos de Grados C y E; por lo que se sugiere precisar lo expuesto en el artículo 55.1.

e) Artículo 68, apartado 4

El apartado 4 del artículo 68 estipula lo siguiente:

“4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación...”

Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la LOE titulada *“Libros de texto y demás materiales curriculares”* no parece guardar una relación directa con las modalidades formativas presenciales y semipresenciales, por lo que se sugiere revisar este apartado.

f) Artículo 73, apartado 1 c)

En este punto se expone:





“c) Preverán, en su caso, la suscripción de acuerdos con organizaciones y entidades de segunda oportunidad para promover la consecución del nivel de segunda etapa de educación secundaria.”

Se sugiere precisar la expresión subrayada, aclarando si se refiere a la educación secundaria obligatoria (ESO, ciclos formativos de grado básico) o postobligatoria (ciclos formativos de grado medio).

g) Artículo 79, apartado 5 c)

Al final del punto c) del artículo 79.5 hay una referencia al artículo 48.1, letra b):

“A este efecto, fomentarán el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos a que hace referencia el artículo 48.1, letra b.”

Cuando parece que se debe referir al artículo 49.1, letra b), puesto que el artículo 48 no tiene apartados y la referencia a los proyectos de actuación conjuntos se encuentra en el artículo 49.1 b).

h) Artículo 90, apartado 1

Este apartado comienza de la siguiente manera:

“1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o cualesquiera otras vías no formales de formación podrán ser identificadas, evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este Capítulo...”

Puesto que el artículo 90 pertenece al Título VI que no está dividido en capítulos, parece que la referencia podría ser: “en este Título”.

i) Artículo 94

Se ha numerado este artículo como *“Artículo 93. Contenido y alcance.”*. Se recomienda modificar esta numeración a *“Artículo 94. Contenido y alcance”*, dado que el Artículo 93 ya existe: *“Artículo 93. Efectos”*.

j) Artículo 113 d)

En este artículo se detallan las competencias del Gobierno. En el punto d) del mismo:





“Artículo 113. Gobierno.

Corresponde al Gobierno la aprobación de: (...)

d) Las cualificaciones y unidades de competencia profesional y la identificación de las cualificaciones emergentes.”

Se ha utilizado la terminología correspondiente a la Ley Orgánica 5/2002, por lo que se sugiere actualizarla a la prevista en el presente Anteproyecto.

k) Artículo 114, apartado 1 d)

En el apartado 1 del artículo 114 se precisan las competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el punto d):

“d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Otras Vías y el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación Profesional.”

Se sugiere homogeneizar el nombre de los registros citados con los que figuran en el artículo 7.2 y 7.3 del Anteproyecto:

“2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:

- a) El Registro Estatal de Formación Profesional.*
 - b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales.*
 - c) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.*
 - d) El Registro central de Entidades de Formación Profesional.*
- 3. [...]*

b) El Registro Central de Entidades y Centros Autorizados para Impartir Ofertas del Sistema de Formación Profesional No Pertenecientes al Sistema Educativo.”

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado considera positivo acometer la unificación de los dos subsistemas de formación profesional vinculados al sistema nacional de cualificaciones (futuro sistema nacional de estándares de competencia profesional).

La reforma de las opciones de formación, de los recursos humanos y de los centros de formación debe suponer la mejora del sistema y, en consecuencia, el necesario incremento del





alumnado en estas enseñanzas, aumento sentido como una necesidad desde amplias esferas sociales, educativas y económicas.

La modificación acometida del sistema de formación profesional tiene necesariamente que venir acompañada de un incremento de la financiación destinada a estas enseñanzas. El incremento sustancial de la financiación destinada a la formación profesional debe comportar el aumento numérico del sector docente y formador y propiciar, también, la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas, la extensión de la red de centros en todo el ámbito del Estado y la potenciación de las alternativas formativas a lo largo de la vida para todo el alumnado.

Recientemente, este Consejo señalaba que el proceso de reorganización del sistema de formación profesional debía acometerse, sin menoscabo de la calidad lograda en algunos campos hasta el presente, ni de los derechos profesionales y laborales que la legislación vigente reconoce al sector docente y formador.

El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el proceso de racionalización del sistema de formación profesional emprendido mediante esta Ley, y anima al Gobierno y a las Administraciones educativas, junto con toda la comunidad educativa, a utilizar los instrumentos contenidos en la nueva Ley para progresar en la promoción y modernización de las enseñanzas de formación profesional.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por el Pleno

1. Preámbulo

Incluir el siguiente texto:

“La ordenación de la formación profesional en nuestro país, entre cuyas finalidades se encuentra la de garantizar el acceso a la cualificación, la adaptación y la recualificación profesional, es responsabilidad de las administraciones educativas y laborales, y en la formación dirigida a trabajadores y trabajadoras, también de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Así ha venido siendo desde los años 90 y así sigue siendo. No se regula aquí un único modelo integrado. Todas las referencias en este sentido deben revisarse.

La reforma de la FP que se propone debe situarse en este contexto, lo que afecta a cómo se abordan distintas cuestiones en el preámbulo y en el articulado de la Ley.





- En el diagnóstico se echa en falta una cierta autocrítica por las políticas de FP en el ámbito de las administraciones educativas. Si 20 años después de la publicación de la Ley 5/02, y de la correspondiente adaptación de la FP en la LOE, la cualificación de la población activa sigue mostrando una brecha en los niveles intermedios, hay que señalar la insuficiente inversión en la oferta de ciclos de grado medio y en la oferta modular de personas adultas, competencia exclusiva de dichas administraciones.
- La falta de cualificación es en todo caso expresión de la insuficiente garantía de los derechos a la educación y la formación reconocidos constitucionalmente.
- Si se hacen referencias al empleo no basta hablar de las vacantes no cubiertas (100.000 según datos del INE frente a más de 3 millones de personas en desempleo). Hay que hablar del serio problema de generación de empleo de nuestro modelo productivo y de la precariedad laboral. La mejora de la formación debe acompañarse de la generación de empleo de calidad, no ajustarse a un mercado de trabajo precario.
- La Ley no integra los dos sistemas de FP en un único departamento ministerial. El Ministerio de Trabajo sigue siendo competente en políticas activas de empleo (pág. 7), uno de cuyos ejes es la formación tanto de personas en situación de desempleo como ocupadas, y para estas últimas, en el desarrollo del derecho a la promoción y formación, a través de la negociación colectiva sectorial y de empresa, recogido en el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.
- La descripción y balance que se hace de la Ley 5/2002 (apartado III), es insuficiente considerando que el Ministerio de Educación, con la nueva redistribución de competencias, ha asumido el desarrollo del SNCyFP y los instrumentos previstos en el mismo y que conforman la mayor parte del contenido de la nueva Ley, aun cuando se modifique la nomenclatura. Es necesario señalar qué mejora el anteproyecto con respecto a lo regulado en aquella.
- Dado que ambas administraciones siguen compartiendo la responsabilidad de la garantía del derecho a la formación para alcanzar distintos objetivos (inserción laboral, transformación productiva, desarrollo de las empresas...), esta cuestión debe quedar recogida con el fin de delimitar con claridad los ámbitos de actuación para garantizar la complementariedad y la eficiencia en la gestión de recursos públicos. Lo anterior es especialmente relevante en el desarrollo de la formación en la empresa (art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores)





En los reales decretos que regulan la actual distribución de competencias con respecto a la formación de personas ocupadas y en desempleo, puede comprobarse cómo el anteproyecto de Ley no regula un único sistema de FP:

- Artículo 5 del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Artículo 2 del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.”

2. Preámbulo

Incluir el texto subrayado:

“La capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear ser requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias básicas y profesionales que son imprescindibles tanto para desarrollarse plenamente como personas como para aprovechar las oportunidades de empleo que ofrece el cambio económico y tecnológico.”

3. Preámbulo

Añadir el siguiente texto: “... competencias profesionales, personales y sociales, que son imprescindibles...”

“La capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear ser requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias profesionales, personales y sociales, que son imprescindibles tanto para desarrollarse [...]”

4. Preámbulo

Incluir el siguiente texto subrayado:

“En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. Lo pone de manifiesto, por ejemplo, el





elevado desempleo estructural, el fracaso escolar inédito en los países de nuestro entorno, el fuerte abandono escolar temprano o las brechas de género. [...]

5. Preámbulo

Adición del texto subrayado:

“En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. Lo pone de manifiesto, por ejemplo, el elevado desempleo estructural, el fuerte abandono escolar temprano o las brechas de género que afectan, especialmente, a determinados colectivos, como las personas con discapacidad. En otros casos, personas que sí disponen de esos conocimientos y habilidades profesionales por haberlas adquirido a través de la experiencia laboral no tienen, sin embargo, una forma fácil y eficaz de reconocer y certificar esos conocimientos. Esta circunstancia, que prácticamente afecta a la mitad de la población activa del país, limita el progreso profesional de muchos trabajadores y, en muchas ocasiones, su propia continuidad en el empleo. En ambos casos estas situaciones privan a esas personas de las oportunidades para realizarse plenamente como tales.

Esta privación de oportunidades supone una limitación al derecho de ciudadanía reconocida en nuestra Constitución, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como en el Pilar Europeo de los derechos sociales y en la Carta Social Europea. Este riesgo de limitación de ciudadanía aumenta cuando tomamos en consideración que el fuerte cambio tecnológico y económico al que estamos sometidos exige una adecuada cualificación y flexibilidad del capital humano para adaptarse a las circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología”.

6. Preámbulo

Incluir el siguiente texto subrayado:

“[...] Las vacantes son especialmente elevadas en niveles intermedios de cualificación – vinculados a la formación profesional- y, más en concreto, en aquellas actividades directamente relacionadas con la modernización del sistema económico y ecológico exigida por el cambio tecnológico y la nueva economía verde. [...]”





7. Preámbulo

Donde pone:

“Las previsiones para España en 2025 identifican que el 49% de los puestos de trabajo requerirán una cualificación intermedia (técnico y técnico superior), y solo un 14% de puestos requerirán baja cualificación”.

Ha de decir:

“Las previsiones para España en 2025 identifican que el 49% de los puestos de trabajo requerirán una cualificación intermedia de técnico y solo un 14% de puestos requerirán baja cualificación”

8. Preámbulo

Incluir el siguiente texto subrayado:

“El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser cubiertos con personas competentes cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel denominado secundario postobligatorio, es decir, formación profesional de grado medio. [...]”

9. Preámbulo

Donde dice:

“Nuestra estructura formativa está lastrada por un infradesarrollo en la zona de cualificación intermedia, más grave cuanto nos encontramos en un momento tan decisivo como la cuarta revolución industrial y sus consecuencias en las nuevas necesidades de cualificación de todos los trabajadores y trabajadoras”.

Ha de decir:

“Nuestra estructura formativa está lastrada por una falta de atractivo en la zona de cualificación intermedia, más grave cuanto nos encontramos en un momento tan decisivo como la cuarta revolución industrial y sus consecuencias en las nuevas necesidades de cualificación de todos los trabajadores y trabajadoras”.





10. Preámbulo

Donde pone:

“Lograr una cualificación y recualificación permanente de toda la población, desde los jóvenes antes de abandonar la escolaridad obligatoria hasta el final de la trayectoria profesional, requiere de una política firme, coordinada y bien orientada, que de coherencia a un sistema integral de formación profesional”

Ha de decir:

“Lograr una cualificación permanente de toda la población, desde los jóvenes antes de abandonar la escolaridad obligatoria hasta el final de la trayectoria profesional, requiere de una política firme, coordinada y bien orientada, que de coherencia a un sistema integral de formación profesional”

11. Preámbulo

Sustituir:

“La moderna Economía del Crecimiento sostiene que el dinamismo económico de un país proviene de la existencia de una amplia clase media laboral con cualificaciones adecuadas a las necesidades que demandan el cambio técnico y económico. La creatividad e innovación de una economía no es, como en ocasiones se dice, el resultado del talento de una élite. [...]”

Por:

“La moderna Economía del Crecimiento sostiene que el dinamismo económico de un país proviene de la existencia de una amplia parte de la sociedad con cualificaciones intermedias, adecuadas a las necesidades que demandan el cambio técnico y económico”.

12. Preámbulo

Añadir el texto subrayado:

“La moderna Economía del Crecimiento sostiene que el dinamismo económico de un país proviene de la existencia de una amplia clase media laboral con cualificaciones intermedias, adecuadas a las necesidades que demandan el cambio técnico y económico. [...]”





13. Preámbulo

Suprimir el siguiente texto:

"El talento es una cualidad presente en toda la población. El dinamismo económico de un país es el resultado de la capacitación del conjunto de su población y no de una reducida elite. ~~Puede afirmarse que la solidez y dinamismo de una democracia se apoyan en la existencia de una amplia clase media.~~ Pues el dinamismo empresarial y económico de un país se apoya también en la existencia de una amplia clase media de trabajadores y profesionales bien formados."

14. Preámbulo

Modificar el siguiente texto:

"[...] Pero también la que revelan los datos de la propia economía española. La elevada tasa de ~~empleo~~ desempleo juvenil española desciende más de cinco veces entre titulados de formación profesional."

15. Preámbulo

Incluir el siguiente texto en el apartado II del Preámbulo (segundo párrafo):

"En la Estrategia Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030, la Comisión Europea insta a los Estados miembros a establecer objetivos para la participación de los adultos con discapacidad en el aprendizaje, con vistas a aumentar su participación, y asegurarse de que las estrategias nacionales de capacidades abarcan las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Agenda de Capacidades Europea y en el Plan de Acción para la Aplicación del Pilar Europeo de Derechos Sociales, así como a adoptar medidas específicas y formatos de formación flexibles para garantizar programas de EFP inclusivos y accesibles, especialmente para las personas con discapacidad".

16. Preámbulo

Modificación del texto:

"Al combinar escuela y empresa y situar a la persona en el centro del sistema, la formación profesional ~~logra un adecuado equilibrio entre enseñanza humanística y~~





formación ocupacional inicial debe garantizar un equilibrio entre las competencias transversales y las profesionales. [...]

17. Preámbulo

Incluir el siguiente texto antes del apartado II del Preámbulo.

“Además, el sistema de formación profesional se regirá por el principio de educación inclusiva recogido en la Convención de Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad, debiendo asegurar, a través del diseño para todos, la accesibilidad universal del proceso de enseñanza/aprendizaje en todos los entornos, materiales y contenidos, así como de las prácticas profesionales, incorporando, en definitiva, el diseño universal de aprendizaje (DUA) en los objetivos educativos, los métodos, materiales y evaluación”.

18. Preámbulo

Añadir el texto subrayado:

“En 2019, la decisión del Gobierno de integrar parcialmente el doble sistema de formación profesional y unificar las competencias en un solo departamento ministerial [...]”

19. Preámbulo

Donde pone:

“El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: Autoridades educativas y profesores, Empresas y Familias. Esta trinidad, con su estructura en forma de diamante, es la que confiere solidez y eficacia al sistema de formación profesional”

Se propone:

“El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre múltiples actores: autoridades educativas, centros educativos, profesores, alumnado, familias y empresas. ~~Esta trinidad, con su estructura en forma de diamante, es~~ Estos actores son los que confieren solidez y eficacia al sistema de formación profesional”





20. Preámbulo

Sustituir “profesores” por “profesorado”.

“El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: Autoridades educativas y profesores profesorado, Empresas y Familias. [...]”

21. Preámbulo

Incluir el siguiente texto: “Empresas, Sindicatos, Familias y Estudiantes”.

“El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: Autoridades educativas y profesores, Empresas, Sindicatos, Familias y Estudiantes. [...]”

22. Preámbulo

Aclarar el sentido de la frase:

“Esta trinidad, con su estructura en forma de diamante, es la que confiere solidez y eficacia al sistema de formación profesional. [...]”

23. Preámbulo

Añadir el texto subrayado:

“El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: Autoridades educativas y profesores, Empresas y Familias. Esta trinidad, con su estructura en forma de diamante, es la que confiere solidez y eficacia al sistema de formación profesional. Las familias tienen un papel singular en el éxito del sistema. Es necesario recuperar el prestigio social de la formación profesional como una vía de formación humanística y vocacional integral de los jóvenes. Una vía larga, como la de un ferrocarril, que con sus diferentes paradas a lo largo del recorrido permita a las personas bajar y subir en cada una de ellas en función de las circunstancias y ambiciones de cada cual”

Además, se insta a reflejar y desarrollar los términos de participación de las familias a lo largo del articulado.





24. Preámbulo

Suprimir el término “de”.

“La actual regulación de la formación profesional en España no cumple con los requisitos y resultados de un buen sistema que acaban de señalarse. La base de nuestro ordenamiento en materia de formación profesional (La Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó un sistema ~~de~~ ligado al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que supuso un indudable avance. [...]”

25. Preámbulo

Suprimir la siguiente expresión:

“~~Esta ley responde al compromiso asumido por España en el ámbito estatal y europeo y presenta una oportunidad desde el punto de vista económico y de modernización de nuestro país, así como desde el punto de vista social, facilitando la cualificación, la empleabilidad y, en consecuencia, la generación de riqueza.~~”

26. Preámbulo

Modificar el término “actualizado” por “actualizada”:

“De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política a la persona y su necesidad de cualificarse y mantenerse actualizada a lo largo de toda su vida. [...]”

27. Preámbulo

Añadir el texto subrayado:

“El modelo diseñado integra, junto a las ofertas de formación profesional, la información y orientación profesional y la acreditación de competencias adquiridas por otras vías no formales, en particular, la experiencia laboral, como piedras angulares del nuevo sistema”.

28. Preámbulo

Añadir el siguiente texto en el apartado IV:





“El Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado el 17 de noviembre de 2017, establece una serie de principios para apoyar mercados de trabajo y sistemas de protección social equitativos y que funcionen correctamente, entre ellos, el principio sobre el derecho a una educación, una formación y un aprendizaje permanente inclusivos y de calidad”.

29. Preámbulo

Añadir el texto subrayado:

“La ley, en este Título introduce principios del sistema de formación profesional absolutamente novedosos vinculados a su transformación, entre los que cabe destacar los de Flexibilidad, Modularidad, Diseño y Accesibilidad Universal, Permeabilidad con otras Formaciones, Corresponsabilidad Pública-Privada, Vinculación entre centros y empresas, Participación, Evitación de estereotipos profesionales, Innovación, Investigación Aplicada, Emprendimiento, Evaluación y Calidad del sistema, e Internacionalización”.

30 Preámbulo

Modificar el texto suprimiendo el texto tachado e incorporando el texto subrayado:

“Se establece un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación. Está estructurado en cinco categorías ~~grados~~ ascendentes A, B, C, D y E descriptivos de las Ofertas Formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional”.

31. Preámbulo

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“~~Desaparece la oferta actual.~~ Se avanza hacia la integración de la oferta...”

32. Preámbulo

Modificar la siguiente expresión:





“Se establece la base de la relación entre formación profesional y universidad, ambas constitutivas de la educación superior del país.”

33. Preámbulo

Añadir el texto subrayado:

“Se establece que la titulación que otorga el Curso de Especialización de Formación Profesional en grado medio es la de Especialistas y en grado superior, la de Master Profesional”.

34. Preámbulo

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“Por último, en este Título se regulan las diferentes modalidades de oferta, así como las especificidades de las ofertas dirigidas a colectivos específicos, y otros programas formativos en empresas. Se prevé la inclusión plena de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o dificultades de inserción laboral para que estos programas formativos sean inclusivos y accesibles, garantizando la equidad y la igualdad de oportunidades, así como la adaptación a las sus necesidades de personas o colectivos con necesidades específicas de apoyo o dificultades de inserción laboral”.

35. Preámbulo

Adición del texto subrayado:

“En el Título IV se regula la impartición de la formación profesional, quedando recogidos, como novedad importante, la corresponsabilidad y el compromiso entre el papel de los centros las empresas en la formación”

36. Preámbulo

Incluir el texto subrayado:

“Aborda, complementariamente, los aspectos de formación permanente del profesorado y formadores, así como la formación especializada en relación con las necesidades educativas especiales del alumnado, el diseño para todos y la accesibilidad universal, como elementos fundamentales para el mantenimiento de la calidad del sistema”.





37. Preámbulo 23

Modificación del texto: "... impone obligaciones a sus destinatarios destinatarios".

"La adecuación al principio de proporcionalidad se logra en la medida en que la Ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, a la vez que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a sus destinatarios".

38. Artículo 1, apartado 1

Modificación por el siguiente texto:

"La formación profesional del sistema educativo se define como el conjunto de acciones formativas que tienen por objeto la cualificación de las personas para el desempeño de las diversas profesiones, para su empleabilidad y para la participación activa en la vida social, cultural y económica".

39. Artículo 1, apartado 1

Redactado propuesto:

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único de formación profesional que regule un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral tanto para el aumento de la productividad y competitividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos".

40. Artículo 1, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

"Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un Sistema único de formación profesional vinculado al sistema nacional de estándares de competencia profesionales que regule un régimen de formación (...)"





41. Artículo 1, apartado 1

Sustituir esta frase “... tanto para el aumento de la productividad”

Por esta otra “... relacionadas con las nuevas necesidades productivas y sectoriales para la generación de empleo (...)”

42. Artículo 1, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“(...) y a las competencias demandadas por el mundo laboral tanto para el aumento de la competitividad y productividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos”

43. Artículo 2, apartado 11

Sustituir la palabra “construir” por “crear” así como añadir las palabras “desarrollar o actualizar”:

“Será la unidad o elemento de referencia para ~~construir~~ crear, desarrollar o actualizar ofertas de formación profesional.”

44. Artículo 2, apartado 14

Añadir el texto subrayado:

“14. Itinerario formativo: el proyecto construido por las propias personas, con la ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, dentro y fuera del sistema educativo, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus competencias a lo largo de toda su vida laboral.”

45. Artículo 2, apartados 15 y 16

Redactado propuesto:

“15. Información: el proceso de información tiene como finalidad conseguir que el grado de conocimiento de la oferta formativa llegue a todos los actores del sistema; de manera accesible y adaptada a las especificidades de las personas usuarias, integrada, completa, útil y relevante; actualizada y acompañada por las necesidades de formación presentes y





futuras, de acuerdo con una prospección real del mercado de trabajo; y fiable y de calidad.

16. Orientación: el proceso de orientación y acompañamiento en la planificación personal del itinerario formativo y profesional en el marco del sistema de formación profesional, la debemos entender como un proceso progresivo que debe comenzar a establecerse en los primeros años de la escolarización y que debe continuar a lo largo de la vida, de forma ininterrumpida, con los recursos y los elementos necesarios que permitan adquirir las competencias que se requieren para integrarse en el mundo laboral presente y futuro. Incluye, al menos, los siguientes ámbitos: elección de una profesión, perfeccionamiento, cambio de profesión, evolución del mercado laboral y oportunidades de emprendimiento”

46. Artículo 2, apartado 16

Donde dice:

“16. Formador o formadora: toda persona que ejerza una o varias actividades ligadas a la función de formación (teórica o práctica), ...”

Se propone:

“16. Formador o formadora: toda persona que ejerza una o varias actividades ligadas a la función de formación ~~(teórica o práctica)~~, ...”

47. Artículo 2, apartado 17

Se propone desglosar el apartado 17, en dos apartados con definiciones distintas.

“Art. 2.

17. Formación profesional en alternancia: la formación profesional en la que la totalidad de las horas lectivas se lleva a cabo en el centro, siendo necesaria la realización de prácticas en empresa u organismo equiparado para la obtención de la acreditación correspondiente.

18 Formación profesional dual: la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes.”





Se debería cambiar el orden correlativo de los siguientes apartados así el 18, pasaría a ser el 19, y sucesivamente hasta el 21, que pasaría a ser el 22.

48. Artículo 2, apartado 17

Donde dice:

“17. Formación profesional dual: la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes”.

Se propone:

“17. Formación profesional dual: la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes para mejorar la empleabilidad del alumnado”.

49. Artículo 2, apartado 21

Se propone la siguiente modificación de redacción, incluyendo el texto subrayado y suprimiendo el texto tachado:

“21. Resultado del aprendizaje: Aquello que se espera que un estudiante conozca, comprenda ~~e~~ y sea capaz de hacer asociado a un elemento de competencia.”

50. Artículo 2, nuevo apartado

Incluir en el artículo 2, un nuevo punto 22 con el siguiente texto:

“22. Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). El Diseño Universal para el aprendizaje es modelo de enseñanza para la educación inclusiva que reconoce la singularidad del aprendizaje de cada alumno y que debe incorporarse en esta etapa a los procesos y entornos de enseñanza y aprendizaje para que sean accesibles, mediante un currículo flexible, ajustado a las necesidades y ritmos de aprendizaje de la diversidad del alumnado”.

51. Artículo 2, nuevos apartados

Artículo 2. Definiciones. Añadir los puntos 22, 23 y 24





Punto 22. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Punto 23. Catalogo modular de FP.

Punto 24. Catálogo nacional de ofertas de formación profesional.

52. Artículo 2, nuevo apartado

Se solicita aclaración sobre la figura de las entidades u organismos equiparados, proponiendo que se incluya su definición en nuevo apartado del Artículo 2.

53. Artículo 3, apartado 1

Añadir un nuevo apartado c) con el siguiente texto y renombrar:

“c) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad, que establece el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores”

54. Artículo 3, apartado 1

Incluir el siguiente texto subrayado:

“c) Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad, de igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales.

55. Artículo 3, apartado 1

Modificar el apartado e) en los siguientes términos:

“e) Permeabilidad con otras las etapas y enseñanzas del sistema educativo, facilitando el tránsito entre ellas y la formación profesional.”

56. Artículo 3, apartado 1

Modificar el término “técnico” por “étnico”:





“g) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o ~~técnico~~ étnico, sexo, discapacidad o de vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

57. Artículo 3, apartado 1

Incluir el siguiente texto subrayado:

“h) Transparencia, calidad, accesibilidad, igualdad efectiva de género, de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, equidad e inclusión.”

58. Artículo 3, apartado 1

Modificar el texto de este apartado:

“i) Eliminación de los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales.

en el siguiente sentido:

“i) Propósito de desterrar los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales.”

59. Artículo 3, apartado 1

Incluir un nuevo principio con el siguiente texto:

“Equidad del sistema de formación profesional que suponga la supresión de cualquier tasa de matriculación en los estudios de formación profesional y la ampliación de la oferta de formación profesional en todos los IES y especialmente, en los de ámbito rural.”

60. Artículo 3

Modificación:

“c) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad, que establece el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.”





61. Artículo 3, apartado 1.c)

Añadir el texto subrayado:

“c) Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, de una formación profesional inclusiva y de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales”.

62. Artículo 3, apartado 1.f)

Se propone sustituir el término “agentes sociales” por “interlocutores sociales”.

63. Artículo 3, apartado 1.g)

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“g) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o ~~étnico~~ étnico, lengua, sexo, discapacidad o de vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ofreciendo una formación profesional adecuada a las necesidades e intereses de cualquier persona”.

64. Artículo 3, apartado 1.h)

Añadir al final de este apartado la expresión “... igualdad efectiva de género”.

65. Artículo 3, apartado 1.h)

Sustituir la frase “... oportunidades entre mujeres y hombres ...” por “... oportunidades entre las personas”.

66. Artículo 3, apartado 1.k)

Donde pone:





“Actualización permanente y adaptación ágil a los cambios y necesidades emergentes en los sectores productivos, en particular los asociados a la digitalización, la transición ecológica, la sostenibilidad ambiental, la salud y la atención a las personas”.

Ha de decir:

“Actualización permanente y razonada y adaptación ágil a los cambios y necesidades emergentes en los sectores productivos, en particular los asociados a la digitalización, la transición ecológica, la sostenibilidad ambiental, la salud y la atención a las personas”.

67. Artículo 3, apartado 1.o)

Donde pone:

“Calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados”.

Ha de poner:

“Calidad, eficacia, eficiencia, control exhaustivo y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados”.

68. Artículo 3, apartado 1, nuevo p)

Incluir un nuevo principio “p” con el siguiente texto:

“Corresponsabilidad territorial en la oferta de formación profesional, con la creación de un “distrito único” de la formación profesional del sistema educativo”, con el consiguiente programa de becas, que permita la movilidad del alumnado por toda la oferta de formación profesional del sistema educativo en todo el territorio del estado y que posibilite que ningún alumno, ni ninguna alumna se quede sin poder cursar por razones geográficas o de oferta las enseñanzas de formación profesional que desee”.

69. Artículo 3, apartado 1, nuevo principio

Añadir un nuevo principio:

“Equidad del sistema de formación profesional que suponga la supresión de cualquier tasa de matriculación en las enseñanzas de formación profesional y la ampliación de la oferta de formación profesional en todos los centros educativos, especialmente los del ámbito rural”.





70. Artículo 3, apartado 1, nuevo p)

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“p) Planificar y ajustar la oferta formativa en base a la prospección de las necesidades del sistema a corto, medio y largo plazo.”

71. Artículo 4, apartado 1.b)

Modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“1.b) La libre elección de profesión u oficio y la promoción a través del trabajo “y el acceso al mercado laboral”, que establece el artículo 35.1 de la Constitución Española”.

72. Artículo 4, apartado 1.c) y nuevo d)

Modificar el texto del punto c) añadiendo el texto subrayado e incluir un nuevo punto d).

“c) Una educación, formación y aprendizaje inclusivos, continuos, permanentes y de calidad, que permita mantener y adquirir capacidades para participar plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el mercado laboral, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales y la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

d) La formación profesional y el aprendizaje durante toda la vida, así como el acceso al empleo sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, como establece la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad”.

73. Artículo 4, apartado 1.d)

Eliminar de este punto el término “tempestiva”.

74. Artículo 4, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con este texto:

“3. La prospección de las necesidades formativas del sistema a corto, medio y largo plazo es indispensable para planificar y ajustar la oferta formativa territorial”





75. Artículo 5, apartado 1

Donde pone:

“1. El sistema de formación profesional es el conjunto articulado de técnicas y actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y poner a disposición un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos”.

Ha de decir:

“1-. El sistema de formación profesional es el conjunto articulado de técnicas y actuaciones dirigidas a promover la capacidad emprendedora y empresarial, identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y poner a disposición un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos”.

76. Artículo 5, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. El sistema de formación profesional es el conjunto articulado de técnicas y actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos”.

77. Artículo 5, apartado 2.

Incluir el texto subrayado:

“2. Es función del sistema de formación profesional el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo, con especial atención a los grupos más vulnerables.”





78. Artículo 5, apartado 3.b)

Cambiar el término de Grado por otro distinto que no genere confusión, como podría ser el de tramo, el de categoría o alguno similar.

79. Artículo 5, apartado 4

Asegurar los aspectos referidos en este punto 4.

“4. El modelo al que se refiere el apartado anterior asegurará en todo caso:

a) La apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional.

b) La aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo laboral cambiante.

c) La adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera profesional.

d) La reconversión profesional y la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto.

e) La promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas Administraciones Públicas y la colaboración de la iniciativa privada.”

80. Artículo 5, apartado 4.b)

Establecer que la oferta pública quede garantizada

81. Artículo 6

Incluir los siguientes objetivos:

“El derecho al trabajo de las personas

La seguridad laboral

El reto medioambiental

El reto demográfico y el digital”





82. Artículo 6, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“1. El desarrollo de un sistema de formación profesional inclusivo, en equidad, de calidad a lo largo de la vida, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto las necesidades individuales de cualificación, como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas”.

83. Artículo 6

Incluir un nuevo apartado 1 con el siguiente texto y reenumerar:

“1. El pleno desarrollo de la personalidad, de las capacidades y competencias de todo el alumnado”.

84. Artículo 6, apartado 4

Aclarar si el contenido de este artículo se va a realizar con estructuras existentes o de nueva creación e incluir el texto subrayado:

“La observación continua de la evolución de la demanda y la oferta de profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo para la prospección e identificación de las necesidades de cualificación, con la participación de los interlocutores sociales”.

85. Artículo 6, apartado 6

Incluir el texto subrayado:

“6. La configuración flexible, modular y acorde con los planteamientos a escala de la UE de la formación profesional, basada en itinerarios formativos i) accesibles, progresivos, acumulables y adaptados a las necesidades, individuales y colectivas, teniendo en cuenta la edad, la lengua, el sexo, y la situación personal o laboral y ii) dirigidos a un abanico de perfiles profesionales comprensivo desde los generalistas hasta los altamente especializados”.

86. Artículo 6, apartado 10

Incluir en este apartado el texto subrayado:





“10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, iniciándose en la enseñanza obligatoria, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de género y colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social”.

87. Artículo 6, apartado 10

Incluir en este apartado el texto subrayado:

“10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, iniciándose en la enseñanza obligatoria, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de género y colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social”.

88. Artículo 6, apartado 10

Incluir el texto subrayado:

“10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, iniciándose en edades tempranas durante la enseñanza obligatoria, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de género y colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social”.

89. Artículo 6, apartados 10 y 12

Incluir el texto subrayado:

“10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de género y los relacionados con la discapacidad y/o las necesidades educativas especiales y colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.





11. *El fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso y desarrollo del proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales, y la eliminación de la segregación formativa existente entre mujeres y hombres.*

12. *La promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral, que garantice una atención inclusiva y universalmente accesible a todo el alumnado, en todos los niveles educativos”.*

90. Artículo 6, apartado 16

Sustituir en este apartado el término “trabajadores” por “población activa”.

91. Artículo 7, apartados 2 y 3

Aclarar apartados 2 y 3. No concuerdan

92. Artículo 7, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:

- a) El Registro Estatal de Formación Profesional.*
- b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias, Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales.*
- c) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios, pertenecientes al sistema educativo no universitario.*
- d) El Registro central de Entidades de Formación Profesional para aquellos no pertenecientes al sistema educativo”.*

93. Artículo 7, apartado 2

Añadir el siguiente texto:

“e) Observatorio Nacional de la Formación Profesional asociado al INCUAL





f) Mapa de la FP”

94. Artículo 7, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Se habilitarán las herramientas para garantizar la difusión, información y acceso a los instrumentos de concreción y gestión del sistema (Catálogos, Registros, Entidades y Centros) de manera accesible para todas las personas”.

95. Artículo 8, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Identificará, clasificará y ordenará las competencias propias del mercado laboral significativas para la economía productiva con validez en todo el territorio nacional y países de la Unión Europea. El catalogo podrá, asimismo, recoger aquellos perfiles profesionales que, por su específico valor cultural o patrimonial, requieran una especial protección.”

96. Artículo 8, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Incluirá competencias derivadas de las formaciones obligatorias para el desempeño de determinadas actividades profesionales que dicta la Unión Europea.”

97. Artículo 9, apartado 1.b)

Suprimir la expresión: “... a título meramente orientativo, ...”

98. Artículo 11, apartado 2

Incluir un nuevo punto d) con el siguiente texto:

“d) concretar cómo se pretende extender y mejorar la oferta formativa de FP”

99. Artículo 12, apartado 2.b)

Falta añadir una “U”:





“b) Una asignación de niveles 1, 2 y 3, en función de lo previsto en el apartado a) del artículo de la presente Ley”.

100. Artículo 12, apartado 2.b)

Falta añadir una “U”:

“b) Una asignación de niveles 1, 2 y 3, en función de lo previsto en el apartado a) del artículo de la presente Ley”

101. Artículo 12, apartado 2.f)

Modificar el texto de este apartado con el texto subrayado:

“f) Las acreditaciones derivadas de las ofertas de formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de competencia incluido en un estándar de competencia profesional. Los títulos y certificados deberán incluir, para tener carácter oficial y validez en todo el Estado, todos los módulos profesionales asociados a un estándar de competencia profesional. Serán expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos, certificados y acreditaciones acreditarán los correspondientes estándares de competencia profesional o elementos de competencia a quienes los hayan obtenido y en su caso, surtirán los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.”

102. Artículo 13

Modificar el texto de este artículo incluyendo el texto subrayado:

“1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de todas las personas, garantizando su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen”.





A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional.

2. El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común e inclusiva dirigida a todo el alumnado y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, efectuándose ofertas de cursos de especialización con una duración similar al número de horas previsto en el currículo básico.

b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos.

3. Se podrán establecer materias optativas o de libre configuración cuyo contenido se relacione con las necesidades educativas específicas, incluyendo el sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal (orientación y movilidad, habilidades de vida diaria y competencia social), así como los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral y la lengua de signos, como valor añadido y enriquecimiento curricular de todos.

4. Se garantizarán los recursos necesarios para hacer realidad la inclusión, la equidad y la accesibilidad universal para que el alumnado con necesidades educativas especiales, incluyendo necesidades sociosanitarias, alcance las competencias del currículo. Asimismo, se garantizarán las medidas y recursos de apoyo y refuerzo necesarios”

103. Artículo 13, apartado 1

Incluir el texto subrayado:





“A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, las relaciones laborales, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional.”

104. Artículo 13

Incluir el texto subrayado:

“A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional derechos laborales, negociación colectiva, seguridad social.”

105. Artículo 13, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, las relaciones laborales, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional.”

106. Artículo 13, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional, el ámbito de la igualdad de género, la cultura del trabajo y la negociación colectiva.”





107. Artículo 13, apartado 1

Incluir el siguiente texto:

“A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional, así como de igualdad de género.”

108. Artículo 13, apartado 2

Resulta necesario aclarar cómo, quién y con qué periodicidad se procederá a efectuar la actualización del currículo.

109. Artículo 13, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común, la movilidad territorial y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.”

110. Artículo 15, apartado 2

“2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional un informe sobre su itinerario y situación formativa profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.

Modificar “Los ciudadanos tendrán ...”, por “La ciudadanía tendrá...” o “Los ciudadanos y las ciudadanas tendrán ...”

Revisar todo el texto del documento legal incorporando lenguaje inclusivo, igual en art. 17.2, pág. 44, línea 25.

111. Artículo 15, apartado 2

Sustituir la expresión “Los ciudadanos” por “La ciudadanía”





112. Artículo 15, apartado 2

Sustituir la expresión “Los ciudadanos tendrán” por “Los ciudadanos y ciudadanas tendrán...”
o “La ciudadanía tendrá...”

113. Artículo 16, nuevo apartado 3

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Este Registro se coordinará con aquellos otros registros que posean competencias similares, como el del SEPE, así como los de las Comunidades Autónomas”.

114. Artículo 17, apartado 2

Sustituir la expresión “Los ciudadanos” por “La ciudadanía”.

115. Artículo 17, apartado 2

Incluir el texto subrayado:

“2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro, que deberá ser accesible para las personas con discapacidad, un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.”

116. Artículo 15, apartado 2

“2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional, que deberá ser accesible para las personas con discapacidad, un informe sobre su itinerario y situación formativa profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.”

117. Artículo 19

Incluir el siguiente texto:

“El Registro estatal de centros docentes no universitarios facilitará el acceso público a los datos del registro”.





118. Artículo 20

Redactado propuesto:

“Artículo 20. Registro central de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional

Las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente Registro, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables, que adoptarán aquellos criterios vigentes en Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, regulado en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo (BOE de 1 de abril de 2019), que sean aplicables al nuevo registro. Del mismo modo, se activará un procedimiento de registro de oficio para aquellos centros de formación dados de alta en el nuevo Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, regulado en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo”.

119. Título II

Se propone incorporar un CAPÍTULO TERCERO FORMACIÓN CONTINUA DE LA POBLACIÓN, que desarrolle lo siguiente:

- La formación en la empresa
- La oferta formativa dirigida a la población ocupada.
- La Oferta formativa dirigida a la población en situación de desempleo

CAPÍTULO TERCERO FORMACIÓN CONTINUA

Incluiría los artículos 50, 73, 74 y 75

Nuevo Artículo 50. Ámbito de la formación:

En este capítulo se regula el acceso a la formación profesional para el empleo de la población activa.

Se garantizará una oferta formativa gratuita suficiente que cubra de forma adecuada las necesidades de formación detectadas en los sectores, los territorios y las empresas. El diagnóstico y programación se realizará de forma conjunta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las representativas en el sector correspondiente y con las





comisiones paritarias sectoriales estatales de formación.

La oferta formativa dirigida a la población desempleada se planificará en coordinación y colaboración con los servicios públicos de empleo.

120. Artículo 23, apartado 1.e)

Incluir el texto subrayado:

“e) Las ofertas de formación deberán diseñarse por módulos profesionales, a partir del Catálogo Modular de Formación Profesional, sin perjuicio de poder añadirse a ellos, en su caso, otros módulos no vinculados a estándares de competencia considerados necesarios para dar cobertura a la totalidad de las competencias generales previstas, en materia de relaciones laborales, emprendimiento, prevención de riesgos laborales y gestión de personas entre otras”.

121. Artículo 23, apartados 3 y 4

Modificar la redacción de estos apartados eliminando el texto tachado e incorporando el texto subrayado:

“3. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención, en virtud del principio de inclusión, al establecimiento de las medidas de flexibilización y alternativas organizativas y metodológicas, los recursos de apoyo y las medidas precisas para facilitar garantizar el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo permanente o transitoria y suficientemente acreditada, pudiendo incluir incluyendo, a tal efecto, adaptaciones curriculares, técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación o de permanencia.

4. Se ~~podrán~~ habrán de incluir, respetando el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las necesidades de cada sector productivo en su territorio o se adapten a ellas o a las de colectivo destinatario o faciliten la superación de las enseñanzas, así como incorporar, en función de las necesidades del colectivo destinatario, la adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación específica que facilite la inserción sociolaboral”.

122. Título II, Capítulo Primero

Incluir:





Las ofertas de formación profesional contemplaran las correspondientes respuestas educativas para facilitar la inclusión del alumnado, siendo estas, según el caso:

- medidas para el acceso
- medidas individualizadas para el aprendizaje
- medidas grupales para el aprendizaje
- medidas de flexibilización en el inicio o la duración de las etapas educativas,
- medidas para la participación.
- procesos de transición educativa.

123. Artículo 24, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia programar, en sus respectivas esferas de actuación y con la participación efectiva de todos los sectores afectados, la oferta de formación profesional sostenida con fondos públicos, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.”

124. Artículo 24, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“Artículo 24. Planificación y Programación y coordinación de la oferta.

1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia planificar y programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación profesional, coordinando su planificación lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley”.





125. Artículo 24, apartado 1

Incluir al final del apartado 1 el siguiente texto:

“En todo caso el Ministerio de Educación y Formación Profesional determinará el número de alumnos o alumnas máximos por aula en todo el Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas para garantizar la igualdad de oportunidades en el derecho a la Educación.”

126. Artículo 24, apartado 1

Modificar el texto de este apartado incluyendo el texto subrayado:

“1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley. Esta oferta deberá priorizar la red pública de centros de Formación Profesional”.

127. Artículo 24, apartado 2

Aclarar cómo se va a llevar a cabo el contenido de este artículo 24, apartado 2, y modificar su redacción incorporando el texto subrayado y suprimiendo el texto tachado:

“2. La planificación y programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los interlocutores sociales ~~agentes sociales y económicos~~, así como las perspectivas de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico previstos, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas”.

128. Artículo 24, apartado 2

Redactado propuesto:

“Artículo 24. Planificación y coordinación de la oferta.

2. La planificación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de





los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico previstos, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas”

129. Artículo 24, apartado 2

Añadir al final de apartado 2 el siguiente texto:

“... extendiendo la oferta de formación profesional a distancia como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la formación continua en el ámbito profesional”.

130. Artículo 24, apartado 3

Suprimir la siguiente expresión:

3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio ~~equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria~~ a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

131. Artículo 24, apartado 3.a)

Donde dice:

“3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria a los menores de 21 años ...”

Se propone:

Modificar la redacción para aclarar el texto

132. Artículo 24, apartado 3

Donde pone:





“3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio ~~equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria~~ a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación ~~correspondiente a la segunda etapa~~ de educación secundaria postobligatoria continuar su formación y reincorporarse a la educación u obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria de segundo ciclo, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional”.

Ha de decir:

“3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación de educación...”

133. Artículo 24, apartado 3

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“Garantizar la suficiente oferta pública presencial y a distancia (para colectivos que por razones justificadas no puedan cursar presencial) para responder a la demanda formativa de las personas y necesidades de los sectores productivos y de servicios”.

134. Artículo 24, apartado 3.b)

Incluir el texto subrayado:

“3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria a los menores de 21 años que





hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria, incluido el alumnado procedente de la modalidad de educación especial, continuar su formación y reincorporarse a la educación u obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria de segundo ciclo, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional”.

135. Artículo 24, apartado 3.b)

Modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria continuar su formación y reincorporarse ~~a la educación~~ al sistema educativo u obtener una titulación de ...”

136. Artículo 25

Modificar el texto de este artículo incluyendo el texto subrayado:

“Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:

a) Los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la mayoría edad, en el marco del sistema educativo, salvaguardando las medidas establecidas en la presente ley relativas a la permanencia del alumnado con necesidades educativas especiales orientada a la adquisición de competencias y cualificación profesional.

b) La población adulta.

2. Se promoverá la participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.

3. Se garantizará el derecho de acceso de las personas con necesidades educativas especiales a toda la oferta formativa, asegurando la accesibilidad, la equidad y la





igualdad de oportunidades, evitando cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad y proporcionando los apoyos necesarios para garantizar este derecho.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas, establecerán un porcentaje de plazas reservadas en todas las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con necesidades educativas especiales, que no podrá ser inferior al siete por ciento de la oferta de plazas”.

137. Artículo 25, apartado 1

Añadir el texto subrayado y eliminar el tachado:

“1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional las personas a partir de 15 años de edad”

~~a) Los jóvenes a partir de los 15 años y hasta la mayoría edad, en el marco del sistema educativo.~~

~~b) La población adulta”.~~

138. Artículo 25, apartado 1.a)

Modificar el texto de este apartado incluyendo el texto subrayado:

“a) Las personas de más de 15 años o que los cumplen en el año natural en curso, en el marco del sistema educativo.”

139. Artículo 25, apartado 2

Sustituir el término “equilibrada” por “igualitaria”

“2. Se promoverá la participación ~~equilibrada~~ igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.”

140. Artículo 26

Modificar el texto de este artículo incluyendo el texto subrayado:

“Artículo 26. Evaluación





1. Las ofertas de formación profesional contarán con una evaluación que garantice a cada alumno la valoración la adquisición de los resultados de aprendizaje y de las realizaciones prácticas vinculadas a los mismos, en las condiciones de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo.

2. La evaluación será inclusiva y tendrá en cuenta el enfoque de Diseño Universal para el Aprendizaje, garantizando la igualdad de oportunidades, removiendo las barreras para la exposición de los aprendizajes obtenidos y proporcionando los apoyos necesarios al alumnado con necesidades de apoyo educativo y/o con necesidades educativas especiales, así como a aquellos otros que por causa suficientemente justificada lo necesite. Estos principios han de guiar al personal docente en el diseño y selección de las técnicas e instrumentos de evaluación.

3. La evaluación respetará las necesidades de adaptación de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo.

141. Artículo 26, apartado 3

Donde dice:

“3. El sistema de evaluación de cualquier oferta incluida en el sistema de formación profesional se adaptará a las diferentes metodologías de aprendizaje, y deberá basarse en la comprobación de las realizaciones prácticas vinculadas a los resultados de aprendizaje”.

Se propone:

“3. El sistema de evaluación de cualquier oferta incluida en el sistema de formación profesional se adaptará a las diferentes metodologías de aprendizaje, y deberá basarse en la comprobación de las realizaciones vinculadas a los resultados de aprendizaje”.

142. Artículo 27, apartado 2

Modificar el texto de este apartado eliminando el texto tachado e incluyendo el texto subrayado:

“2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación profesional recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y de los estándares de competencia adquiridos y, en su caso, ámbitos o materias superados, que tendrá efectos acumulativos, así como la acreditación o certificado que, en el sistema escalonado, se corresponda con las competencias adquiridas. ~~Esta certificación dará~~





~~derecho a la expedición por la Administración competente de los~~ La Administración competente expedirá los certificados o acreditaciones profesionales correspondientes del sistema de formación profesional.

143. Artículo 26, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

“3. El sistema de evaluación de cualquier oferta incluida en el sistema de formación profesional se adaptará a las diferentes metodologías de aprendizaje, y deberá basarse en la comprobación de las realizaciones prácticas vinculadas a los resultados de aprendizaje; así como en la comprobación de la adquisición de las competencias y habilidades sociales.”

144. Artículo 27, apartado 1.a)

Incluir el texto subrayado:

“1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta Ley:

a) Serán homologados por la Administración General del Estado y expedidos por esta o las demás Administraciones competentes en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, utilizando nuevas tecnologías que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos para su obtención y siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia”.

145. Artículo 27, apartado 1.b)

Mejora técnica. Añadir una coma tras “obtengan”:

“b) Acreditarán a quienes los obtengan, los correspondientes estándares o elementos de competencia profesional, ...”

146. Capítulo Segundo. Sección 1ª. Título

Mejora técnica. El título de la sección debería ir en la línea 23 justo antes del artículo 29





“Sección 1ª. Grado A. Acreditación parcial de competencia”

147. Artículo 28

Mejora técnica. Poner con mayúscula la “C”

Debería poner: *“Certificado profesional.”*

148. Artículo 29, apartado 1

Mejora de redacción suprimiendo *“el objeto de”*

“1. El Grado A constituye ~~el objeto de~~ la oferta de base del sistema de formación profesional, tiene carácter parcial y acumulable.”

149. Artículo 30, apartado 2

Sustituir *“... podrán proponerse y aprobarse ...”* por *“podrán proponer y aprobar”*

“2. Atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral y en el marco de los resultados de aprendizaje propios de los módulos profesionales en vigor, las administraciones ~~podrán proponerse y aprobarse~~ podrán proponer y aprobar formaciones de Grado A conducentes a acreditaciones parciales de competencia, incluso diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.”

150. Artículo 39, apartado 2

Suprimir la palabra *“dual”*:

“b) Incluir una fase práctica ~~dual~~ de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.”

151. Artículo 39, apartado 2.b)

Incluir el texto subrayado:





“1. El Grado D del sistema de formación profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del sistema de formación profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha Ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior.

2. Los ciclos formativos de formación profesional:

a) Deberán tener carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional.

b) En los grados medio y superior, y en el grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen, incluir una fase práctica dual de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención”.

152. Artículo 39, apartado 2.b)

Donde dice

“b) Incluir una fase práctica dual de formación en empresa u ...”

Se propone:

“b) Incluir una fase de formación en empresa u ...”

153. Artículo 39, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“4. El Grado D del sistema de Formación Profesional se podrá obtener bien por superación de toda la formación o bien por acumulación de Certificados de Profesionalidad de Grado C que completen los módulos profesionales incluidos en aquella”.

154. Artículo 40, apartado 2

Donde dice





"2. La duración de los ciclos formativos podrá ser variable. No obstante, la de los ciclos de grado básico y medio será de 2 cursos académicos, equivalente a 2000 horas, y la de los de grado superior podrá variar, en su caso, entre 2 o 3 cursos académicos, equivalente a entre 2000 y 3000 horas, de acuerdo con el currículo básico que se establezca para cada uno de ellos".

Se propone:

"2. La duración de los ciclos formativos podrá ser variable. No obstante, la de los ciclos de grado básico será de 2 cursos académicos, equivalente a 2000 horas, y la de los de grado medio y superior podrá variar, en su caso entre 2000 y 3000 horas, de acuerdo con el currículo básico que se establezca para cada uno de ellos, con una formación mínima en el centro de 1.500 horas".

155. Artículo 40, apartado 3

Suprimir la palabra "dual":

"3. Todos los ciclos formativos se desarrollarán entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase práctica ~~dual~~ en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley."

156. Artículo 40, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

"3. Todos los ciclos formativos de grado medio y superior, y los de grado básico en los supuestos y las condiciones que se determinen, se desarrollarán entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase práctica dual en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley".

157. Artículo 40, apartado 5

Modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

"5. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo.





Cuando sus circunstancias personales así lo aconsejen, sin perjuicio de lo previsto en el anterior punto 5, los alumnos y las alumnas podrán beneficiarse:

a) De una matrícula parcial en cada curso y disponer de ~~un curso adicional~~ dos cursos adicionales, cuando tengan necesidades específicas de apoyo, permanentes o transitorias, debidamente justificadas, o compaginen la actividad formativa con la actividad laboral.

b) De adaptaciones del currículo basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas con enfoque de Diseño Universal para el Aprendizaje en la enseñanza y evaluación, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.

158. Artículo 41

Incluir al final del artículo el siguiente texto:

“Para facilitar la coordinación y desarrollar la tutorización individual y colectiva de dicho módulo, las diferentes Administraciones Educativas deberán atribuir al profesorado del Ciclo Formativo una asignación horaria lectiva específica semanal para el Proyecto Intermodular”.

159. Artículo 41, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. Las Administraciones educativas deberán dotar de recursos a los centros para atender el proyecto intermodular. Se deberá dotar de horario lectivo semanal a los centros para estas funciones mediante el aumento de las plantillas”.

160. Artículo 42, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“1. Corresponderá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, y con la participación efectiva de todos los sectores afectados, la programación de la oferta de ciclos formativos sostenidos con fondos públicos, que deberá mantener el principio de complementariedad con el resto de la oferta de formación profesional del sistema de formación profesional en el territorio a que se refiera cada oferta.”





161. Artículo 43

Donde pone:

“Los ciclos formativos tendrán la condición de:

- 1. Educación básica, ~~en calidad de educación secundaria de primer grado~~, los de grado básico. CINE 3.5.3, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.*
- 2. ~~Segunda etapa de educación secundaria postobligatoria~~, los de grado medio. CINE 3 y cursos especialización grado medio CINE 3.5.4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.*
- 3. Educación superior, los de grado superior CINE 5B y cursos de especialización grado superior CINE 5.5.4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente”.*

Ha de decir:

“Los ciclos formativos tendrán la condición de:

- 1. Educación básica, los de grado básico. CINE 4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.*
- 2. Los de grado medio. CINE 5 y cursos especialización grado medio CINE 3.5.5, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.*
- 3. Educación superior, los de grado superior CINE 6 y cursos de especialización grado superior CINE 7...”*

162. Artículo 44, apartado 2

Incluir el texto subrayado:

- “1. Son ciclos formativos de grado básico, con carácter general, los vinculados a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.*
- 2. Conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos y el proyecto siguientes:*





a) *Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua castellana. 2.º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3.º Ciencias sociales. 4.º En su caso, lengua cooficial. 5.º Lengua de signos española o, en su caso, catalana.*

163. Artículo 44, apartado 2

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Ámbito laboral, que incluirá al menos la formación en derechos y deberes del trabajo, prevención de riesgos laborales y salud laboral, la seguridad social, la resolución de conflictos y la participación individual y colectiva en las organizaciones”.

164. Artículo 44, apartado 2

Modificar el texto de este apartado incluyendo el texto subrayado:

“Estos ciclos podrán incluir, además, otros complementos de formación que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria obligatoria, así como la posibilidad de incorporar asignaturas de libre configuración vinculadas a la igualdad, la diversidad, la accesibilidad, los productos de apoyo, los sistemas de comunicación alternativos y/o aumentativos, la lengua de signos, el sistema de lectoescritura braille y el acceso a la tecnología y tiflotecnología”.

165. Artículo 44, apartado 4

Modificar el texto de este apartado incluyendo el texto subrayado:

“4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán autorizarse excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para:

- a) *Quienes hayan cumplido al menos 17 años, cuando su historia escolar así lo aconseje.*
- b) *El alumnado de hasta 21 años de edad con necesidades educativas especiales, cuando no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias y una vez agotadas todas las medidas de adaptación organizativas, metodológicas, sociales y curriculares, y teniendo en cuenta las preferencias del alumnado y su familia, y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de inclusión y atención a la diversidad”.*





166. Artículo 44, apartados 5 y 6

Modificar el texto de este apartado incluyendo el texto subrayado:

“5. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos tendrán en cuenta el enfoque inclusivo y del Diseño Universal de Aprendizaje para dar respuesta a todo el alumnado y se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Se proporcionarán los apoyos necesarios para remover las barreras de aprendizaje, de acceso a la información y a la comunicación y garantizar la igualdad de oportunidades.

Asimismo, la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.

6. La evaluación del aprendizaje del alumnado deberá efectuarse de forma continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos y proyectos, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje, garantizando la accesibilidad universal de los procesos de evaluación, aplicando criterios de evaluación inclusivos, consecuentes con las adaptaciones y medidas adoptadas en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales”.

167. Artículo 44, apartado 5

Añadir el texto subrayado:

“Asimismo, la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado. Para ello, todos los centros educativos dispondrán de un servicio de orientación”

168. Artículo 45, apartado 2.a), nuevo punto.

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“iv: Módulos asociados a los derechos y deberes del trabajo, prevención de riesgos laborales y salud laboral, la seguridad social, la resolución de conflictos y la participación individual y colectiva en las organizaciones, a la Iniciativa empresarial, a al menos una lengua extranjera y al desarrollo sostenible”.





169. Artículo 45, apartado 2.b)

Se propone la siguiente modificación de redacción, añadiendo el texto subrayado y suprimiendo el texto tachado:

“b) Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, entre otras, digitalización aplicada al sector productivo ~~TIC aplicadas al sector~~, Iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras y desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual”.

170. Artículo 45, apartado 2.b)

Incluir el texto subrayado:

“b) Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, entre otras, TIC aplicadas al sector, Iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras, conocimiento humanístico y habilidades sociales así como desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual”.

171. Artículo 45, apartado 2.b)

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, TIC aplicadas al sector, lenguas extranjeras además de la establecida para el ciclo y los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual”.

172. Artículo 45, apartado 2.b)

Incluir el texto subrayado:

“Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, entre otras, TIC aplicadas al sector, Iniciativa empresarial y emprendimiento,





lenguas extranjeras, lenguas de signos españolas y desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual”.

173. Artículo 45, apartado 2.c) nuevo punto

Incorporar un nuevo punto con el siguiente texto:

“ii. Incorporar asignaturas de libre configuración vinculadas a la igualdad, la diversidad, la accesibilidad, los productos de apoyo, los sistemas de comunicación alternativos y/o aumentativos, la lengua de signos, el sistema de lectoescritura braille y el acceso a la tecnología y tiflotecnología”.

174. Artículo 45, apartado 2.c.iii)

Añadir el texto subrayado:

“iii. Autorizar, a propuesta de los centros de formación profesional y en el contexto de acuerdos de éstos con las universidades y en un contexto general de convalidación de créditos, módulos optativos diseñados conjuntamente, que faciliten la progresión de los itinerarios formativos de aquellos estudiantes que quieran acceder a estudios universitarios”.

175. Artículo 45, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

“En el marco de los elementos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación, la movilidad territorial y la empleabilidad”.

176. Artículo 46, apartado 2.a.ii)

Añadir el texto subrayado:

“2. Las Administraciones educativas deberán:

a) Convocar periódicamente pruebas de acceso a todos los ciclos formativos que se oferten para aquellas personas que no cumplan los requisitos de acceso.





Estas pruebas deberán:

i. Acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria.

ii. Realizarse adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables. Se tomarán en consideración además las adaptaciones curriculares que haya tenido este alumnado durante los cursos y etapas anteriores”

177. Artículo 47, apartado 3

Donde pone:

“3. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado ~~previa superación de un procedimiento de admisión~~ y con las convalidaciones de créditos que procedan. El régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias que reglamentariamente se establezca deberá respetar, en todo caso, lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de economía sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria”.

Ha de decir:

“3. El título de Técnico Superior y título de Técnico especialista permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado y de máster universitario con las convalidaciones de créditos que procedan. El régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativo de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias que reglamentariamente se establezca deberá respetar, en todo caso, lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de economía sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria”.





178. Artículo 48

Incluir el texto subrayado:

“... y el resto de enseñanzas del sistema educativo universitario y no universitario”

179. Artículo 49, apartado 1

Suprimir la palabra “en calidad”.

“1. Las Administraciones educativas y las universidades promoverán:

a) El reconocimiento mutuo, ~~en calidad~~ de créditos de educación superior, de las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias para facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.”

180. Artículo 49

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“Las universidades diseñarán itinerarios formativos para docentes de FP en centros educativos para completar la formación continua del profesorado”.

181. Artículo 49, apartado 3

Supresión de este apartado:

“3. La relación entre ambas enseñanzas se establecerá sin supeditación de una enseñanza a otra, respetará el mantenimiento de la titularidad y dependencia de los respectivos centros, así como la competencia de éstos sobre su alumnado, profesorado y propuesta o concesión de títulos”.

182. Artículo 49

Incluir al final del artículo el siguiente texto:

“Para el cumplimiento efectivo del artículo 49 se creará una comisión de coordinación en la que participarán la Universidad, docentes de enseñanzas de FP en centros educativos y la propia administración”





183. Artículo 50.

Supresión del Artículo 50.

184. Artículo 50, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas, según el plan de formación acordado con la representación legal de los trabajadores, podrán impartir acciones formativas destinadas a facilitar a sus trabajadores mayores de 16 años la obtención de un título de formación profesional”.

185. Artículo 50, apartado 2

Incluir el texto subrayado:

“2. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir las acciones formativas y las pruebas de evaluación en las empresas deberán garantizar la accesibilidad para todas las personas y la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de equidad y calidad requeridas para la obtención de los títulos de formación profesional”.

186. Artículo 50

Incluir el siguiente texto:

“El profesorado encargado de coordinar y gestionar dicha evaluación deberá tener asignada una carga horaria lectiva semanal asociada específicamente para dichas funciones”

187. Artículo 51, apartado 2.b)

Donde pone:

“b) Podrán formar parte de la educación secundaria de ~~segundo grado~~ o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso”.

Ha de decir:





“b) Podrán formar parte de la educación secundaria o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso”.

188. Artículo 52, apartado 1

Donde dice:

“1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 800 horas, pudiendo incluir, de estimarse necesario, una fase práctica dual, que se ajustará a lo establecido en el Título III de la presente Ley.”.

Se propone:

Modificar la redacción para aclarar el texto.

189. Artículo 52. Nuevo

Incluir un nuevo artículo 52 con el siguiente texto:

“Artículo 52 (renumerar). Oferta formativa dirigidos a la población ocupada

- 1. Se ofertará una formación gratuita modular dirigida a la población ocupada, con el fin responder a sus necesidades de adaptación, desarrollo y promoción profesional.*
- 2. En la programación, difusión, seguimiento y evaluación de la formación participarán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las representativas en el sector y las comisiones paritarias sectoriales estatales de formación.*
- 3. En su planificación y programación se garantizará la cobertura de las necesidades de todos los sectores y territorios.*
- 4. Se promoverá y facilitará la formación de aquellas personas trabajadores/as con dificultades de mantenimiento del empleo.*
- 5. Se realizará la publicidad y difusión más adecuada de las acciones formativas para garantizar el acceso de la población trabajadora.*
- 6. Reglamentariamente se desarrollarán los términos de esta oferta formativa”.*

190. Artículo 53, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:





“La finalización con éxito del curso de especialización continuación del CFGS da derecho a la obtención del título de Máster de Formación Profesional o Máster Profesional”.

191. Artículo 54, apartado 3

Añadir el texto subrayado:

“3. Será aplicable a los cursos de especialización el régimen de convalidaciones y equivalencias que se establezca entre los de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias, referenciado a la Clasificación CINE”

192. Artículo 55 a 68

Se propone reconsiderar la conversión de toda la oferta de FP en formación dual que se regula en el Título III y desarrollar los siguientes contenidos:

Título III La organización de la oferta

Capítulo I Disposiciones generales

- Definir prácticas a la finalización de los estudios (módulo de prácticas de certificado y actual módulo de FCT)
- Definir formación dual (objetivos y prioridades)

Establecer los elementos comunes que garanticen la responsabilidad pública en la calidad de las estancias en empresa, sea con carácter de prácticas o de corresponsabilidad en la formación.

Capítulo II Estancia en la empresa

- Características específicas del módulo de prácticas y protección del alumnado

Características, requisitos de acceso a la formación dual y criterios de participación de empresas.

193. Artículo 55, apartado 2

Añadir el texto subrayado:





"2. La formación dual se desarrollará mediante una distribución adecuada de las tareas docentes y los procesos formativos entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo y bajo la corresponsabilidad y supervisión de las Administraciones, los centros educativos y formativos y las empresas o entidades u organismos idóneos al efecto que en ella participen."

194. Artículo 55, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

"Toda la oferta de formación profesional en ciclos de los Grados C, D y E vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional tendrá carácter dual.

Se deberá garantizar por parte de las Administraciones, en cada caso competentes, la oferta de estas enseñanzas en las zonas del mundo rural y la España vaciada".

195. Artículo 55, apartado 2

Incluir el texto subrayado:

"2. La formación dual se desarrollará mediante una distribución adecuada de las tareas docentes y los procesos formativos entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo y bajo la corresponsabilidad de las Administraciones, los centros educativos y formativos y las empresas, con la representación legal de los trabajadores, o entidades u organismos idóneos al efecto que en ella participen".

196. Artículo 55, apartado 4

Sustituir 25% por 20%.

"4. La fase dual tendrá una duración mínima del ~~25%~~ 20% de la totalidad de la formación y deberá realizarse en el seno de una empresa o una entidad u organismo, público o privado, perteneciente al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación."

197. Artículo 55, apartado 5

Añadir el texto subrayado:





“5. Las Administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional dual adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas en el ámbito de la empresa, sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo que permita conocer las condiciones laborales y determinar futuros itinerarios formativos y profesionales”.

198. Artículo 55, nuevo apartado

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. Las administraciones competentes asegurarán la puesta a disposición del alumnado con necesidades educativas especiales de los ajustes razonables que precise para la realización de prácticas, en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal”.

199. Artículo 56, apartado 1.b)

Añadir al final de este apartado 1.b) el texto subrayado:

“... que permita conocer las condiciones laborales y determinar futuros itinerarios formativos y profesionales”.

Adición del texto subrayado:

“En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. [...] En ambos casos estas situaciones privan a esas personas de las oportunidades para realizarse plenamente como tales”.

“De la situación anteriormente descrita, en ningún caso podemos atribuirle la responsabilidad a la clase trabajadora, pues esta situación viene provocada por un sistema educativo que no descansa en criterios como la equidad social, la libertad o la democracia y que condiciona a una parte del estudiantado hacia itinerarios formativos muy determinados, fruto de metodologías donde se premia el aprendizaje memorístico, que impide el desarrollo integral del individuo”.

200. Artículo 56, apartado 1.c)

Donde dice:





“c) Desarrollar una identidad profesional emprendedora y motivadora y el aprendizaje a lo largo de la vida y la adaptación ...”

Se propone:

“c) Colaborar al desarrollo ...”

201. Artículo 56, apartado 1.d)

Añadir el texto subrayado:

“d) Adquirir habilidades permanentes vinculadas a la profesión que requieren situaciones reales de trabajo que permita conocer las condiciones laborales y determinar futuros itinerarios formativos y profesionales.”

202. Artículo 56, nuevo apartado

Añadir una letra e) como una nueva finalidad:

“e) Facilitar una experiencia de inserción y relacional en una plantilla real de personas trabajadoras respetando la normativa de prevención de riesgos laborales”.

203. Artículo 57, apartado 1

Donde pone:

“1. Las ofertas de formación profesional para los grados C, D y E conducentes a la obtención, respectivamente, de Certificado Profesional, Título de Formación Profesional, Especialista y Máster Profesional, se diseñarán de manera que la formación se reciba en el centro educativo y en el centro de trabajo, siendo ambos centros corresponsables, aunque actuando sobre la base de una asignación entre ellos del contenido curricular en función de los resultados de aprendizaje o de los módulos profesionales que componen cada oferta formativa”.

Ha de decir:

“1. Las ofertas de formación profesional se diseñarán de manera que la formación se reciba en el centro educativo y en el centro de trabajo actuando sobre la base de una asignación entre ellos del contenido curricular en función de los resultados de aprendizaje o de los módulos profesionales que componen cada oferta formativa”.





204. Artículo 57, apartado 1

Incluir al final de este apartado el texto subrayado:

“... aunque actuando sobre la base de una asignación entre ellos del contenido curricular en función de los resultados de aprendizaje o de los módulos profesionales que componen cada oferta formativa, con la supervisión del centro educativo.”

205. Artículo 57, apartado 2

Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que corresponda, se solicita aclarar cómo se pretende atender estas demandas.

206. Artículo 57, apartado 3.a)

Incluir el texto subrayado:

“a) Se promoverá la autonomía de los centros educativos y de formación para la adaptación de los programas a las características propias de cada centro y de las empresas o equivalentes correspondientes, así como del territorio, según los resultados de la prospectiva realizada por los organismos correspondientes.”

207. Artículo 57, apartado 3.b)

Añadir el texto subrayado:

“b) La formación podrá realizarse en una o en varias empresas y en sus centros de trabajo, que se complementen entre sí en la adquisición de resultados de aprendizaje o módulos profesionales diferentes. A estos efectos cualquier empresa o entidad equivalente podrá intervenir conjuntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación requerida”.

208. Artículo 57, apartado 3.b)

Añadir el texto subrayado:

“b) La formación podrá realizarse en una o en varias empresas que se complementen entre sí en la adquisición de resultados de aprendizaje o módulos profesionales diferentes. A estos efectos cualquier empresa o entidad equivalente podrá intervenir





conjuntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación requerida. Dicha red deberá ser registrada o comunicada al organismo correspondiente”.

209. Artículo 57, apartado 3.d.i)

Redactado propuesto:

3. d) La estancia en la empresa u organismo equiparado:

i. Requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales suficiente y adaptada según la especialidad formativa, y se realizará en el momento adecuado en función de las características de la oferta de formación, la estacionalidad y la disponibilidad de plazas formativas en las empresas u organismo equiparado”

210. Artículo 57, apartado 3.d.ii)

Donde dice:

“d) La estancia en la empresa u organismo equiparado:

ii. Tendrá consideración de formación curricular, ..., en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas”.

Se propone:

Modificar la redacción para aclarar dudas en el texto

211. Artículo 57, apartado 3.d. i)

Se propone añadir el texto subrayado:

“i. Requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales requerida, en su caso, en cada sector de actividad y se realizará en el momento adecuado en función de las características de la oferta de formación, la estacionalidad y la disponibilidad de plazas formativas en las empresas u organismo equiparado.”

212. Artículo 57, apartado 3.e)

Añadir después de “efecto”.





“Y siempre que tenga la acreditación y formación necesaria”.

213. Artículo 57, apartado 3.f)

Añadir al final del apartado 3.f): *“... y una vez adquiridos los resultados de aprendizaje que permita iniciar esta fase”.*

214. Artículo 57, apartado 4

Añadir el texto subrayado:

“4. Reglamentariamente se establecerán las normas que garanticen la inclusión, equidad, accesibilidad y calidad de los programas y de la fase práctica dual, así como la preparación adecuada de los estudiantes para las estancias en empresa u organismo equiparado”.

215. Artículo 57, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“La representación legal de las y los trabajadores recibirá información sobre las personas en prácticas o formación dual en la empresa, la duración de la estancia, el plan de formación recogido en el artículo 58 y los resultados de estas prácticas, con el fin de poder realizar el seguimiento de las mismas y su adecuación a los objetivos de formación”.

216. Artículo 57

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“Se deberá regular que tanto el profesorado de los centros educativos como el de las empresas disponga del tiempo necesario, dentro de su jornada laboral, para gestionar todos los procesos formativos mixtos”

217. Artículo 58, apartado 1

Sustituir el término *“selección”* por *“distribución”* o *“asignación”*.





218. Artículo 58, apartado 1

Donde dice:

“1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación ... de los alumnos y alumnas aprendices y de distribución ...”

Se propone:

“1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación ... de los alumnos y alumnas y de distribución ...”

219. Artículo 58, apartado 1

Donde dice:

“1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje práctico dual y los procesos de selección de los alumnos y alumnas aprendices y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes”.

Ha de decir:

“1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje práctico dual y los procesos de selección de los alumnos y alumnas y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes”.

220. Artículo 58, apartados 1 y 3

Incluir el texto subrayado:

“1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje práctico dual y los procesos de selección de los alumnos y alumnas aprendices y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes. Se otorgará prioridad a los estudiantes con necesidades educativas especiales en la elección y adjudicación de las empresas para asegurar las condiciones de accesibilidad y los ajustes razonables.”

2. Los centros de formación profesional definirán, conjuntamente con las empresas o entidades, la asignación de contenidos curriculares en términos de los resultados de





aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa a desarrollar en el centro o en la empresa.

La asignación del contenido curricular entre el centro y la empresa o equivalente tendrá carácter flexible y adaptable a las variables de ámbito sectorial, características y tamaño de la empresa y ubicación geográfica.

3. Cada estudiante dispondrá de un plan de formación, en el que, como mínimo, se detalle:

a) *El régimen en que vaya a realizarse la fase práctica dual, de acuerdo con lo establecido en el Título III.*

b) *Los recursos y medidas de apoyo, los ajustes razonables, las adaptaciones organizativas, metodológicas previstas para el alumnado con necesidades educativas especiales*.

221. Artículo 58, apartado 1

Sustituir “procesos de selección” por “procesos de asignación”

222. Artículo 58, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje práctico dual y los procesos de selección de los alumnos aprendices y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes, con la colaboración del centro educativo o de formación y la empresa”.

223. Artículo 58, apartado 2

Donde pone:

“2. Los centros de formación profesional definirán, conjuntamente con las empresas o entidades, la asignación de contenidos curriculares en términos de los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa a desarrollar en el centro o en la empresa”.





Ha de decir:

"2. Los centros de formación profesional definirán, consultadas las empresas o entidades, la asignación de contenidos curriculares en términos de los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa a desarrollar en el centro o en la empresa".

224. Artículo 58, apartado 2

Modificar el texto en los siguientes términos:

"2. Los centros de formación profesional definirán, conjuntamente con las empresas o entidades, la asignación de contenidos curriculares ~~en términos~~ y de los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa a desarrollar en el centro o en la empresa."

225. Artículo 58, apartado 3

Donde pone:

"La asignación del contenido curricular entre el centro y la empresa o equivalente tendrá carácter flexible y adaptable a las variables de ámbito sectorial, características y tamaño de la empresa y ubicación geográfica".

Ha de decir:

"La asignación del contenido curricular tendrá carácter flexible y adaptable a las variables de ámbito sectorial, características y tamaño de la empresa y ubicación geográfica."

226. Artículo 59

Modificar el título añadiendo el texto subrayado:

"Artículo 59. Participación de los agentes sociales más representativos"

227. Artículo 58, nuevo apartado

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:





“4. Se deberán aumentar las plantillas docentes para extender el sistema dual con garantías suficientes para la formación del alumnado.”

228. Artículo 59, apartado 1

Se sugiere clarificar cuáles son las entidades intermedias.

229. Artículo 59, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá facilitarse el papel de los agentes sociales más representativos y organismos intermedio que: [...]”

230. Artículo 59, apartado 3

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las representativas en el sector correspondiente, además de la participación en las actuaciones previstas en los apartados 1 y 2, serán informados, en los órganos de gobernanza y participación específicos, de la relación de estancias en la empresa en uno u otro régimen”.

231. Artículo 60

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro.

1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora dual del centro, que desarrollará su tarea en estrecha colaboración con el tutor o tutora dual de la o las empresas u organismo equiparado en la formación del alumnado, incluidas las entidades del Tercer Sector.

2. El tutor o tutora dual del centro educativo o de formación se ocupará de:

a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado, la asignación del plan de formación.

b) Preparar al alumnado para su incorporación a los periodos de formación en empresa u organismo equiparado.





c) *Velar, en colaboración directa con el tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, por el aprendizaje y aprovechamiento correctos del alumno o alumna-aprendiz en el centro de trabajo.*

d) *Obtener la evaluación de la adquisición de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos.*

e) *Velar por que en el desarrollo del proceso de formación se tome en consideración el principio de igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.*

f) *Velar por que el proceso de formación se desarrolle de acuerdo con el principio de igualdad de trato y de oportunidades del alumnado con necesidades educativas especiales y verificar que este alumnado cuenta con los recursos de apoyo y los ajustes razonables que precisa*”.

232. Artículo 60, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora dual del centro que, con la dotación de recursos necesarios, desarrollará su tarea en estrecha colaboración con el tutor o tutora dual de la o las empresas u organismo equiparado en la formación del alumnado”.

233. Artículo 60, apartado 1

Añadir al final del apartado 1 el siguiente texto:

“El tutor o tutora dual del centro deberá tener asignada una dotación horaria lectiva semanal para poder realizar sus funciones y responsabilidades”

234. Artículo 60, apartado 1

Añadir al final del apartado el siguiente texto:

“... formación del alumnado. Tendrá una bolsa de horas para dedicarse a las tareas descritas en el punto 2, así como un complemento específico de tutoría dual”.

235. Artículo 60, apartado 1

Añadir al final del apartado 1 el siguiente texto:





“Se deberá establecer un tutor/a dual por familia profesional y otro por ciclo formativo. Además, dichas funciones se compensarán con la reducción horaria lectiva correspondiente para poder desarrollar las funciones de tutor/a, así como un complemento específico de tutoría dual”.

236. Artículo 60, apartado 2.a)

Modificar este punto en los siguientes términos:

“a) Llevar a cabo, oído el tutor o tutora de la empresa, la asignación del plan de formación”.

237. Artículo 60, apartado 2.e)

Añadir el texto subrayado:

“e) Velar por que en el desarrollo del proceso de formación se tome en consideración el principio de igualdad efectiva de trato y de oportunidades, adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y de las personas con discapacidad”.

238. Artículo 60, apartado 2.e)

Añadir el texto subrayado:

“e) Velar por que en el desarrollo del proceso de formación se tome en consideración el principio de igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género, diferente origen o religión o por discapacidad”.

239. Artículo 60, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“f) Velar, coordinadamente con quien ejerza la tutoría en la empresa, por la adquisición por parte del alumnado de los valores de la cultura preventiva”.





240. Artículo 61, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 61. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.

1. En cada centro de trabajo existirá la figura del tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, que, cuando por el tamaño de la misma así proceda, podrá ser complementada con el soporte de una figura de tutoría mancomunada o compartida, como estructura de apoyo e impulso para la participación de una agrupación de pequeñas y microempresas. Esta tutoría mancomunada contará con los recursos necesarios para su efectivo desarrollo”.

241. Artículo 61, apartado 1

Añadir al final del apartado el texto subrayado:

“... en la empresa u organismo equiparado. Esa persona tutora será reconocida como persona tutora mancomunada”.

242. Artículo 61, apartado 2

Sustituir el término “selección” por “distribución” o “asignación”.

243. Artículo 61, apartado 2.b)

Añadir el texto subrayado:

“b) Participar, directa o indirectamente, en la selección del alumno o alumna-aprendiz, adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad”

244. Artículo 61, apartado 2.e)

Sustituir en este apartado el término “Evaluar” por “Informar sobre”

245. Artículo 61, apartado 2.e)

Añadir el siguiente texto:





“e) Coordinarse asiduamente y evaluar la adquisición de los resultados ...”

246. Artículo 61, nuevo apartado

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, deberá contar con una capacitación específica que permita llevar a cabo su labor de manera satisfactoria, por tanto deberá poseer formación pedagógica o acreditarse con un título de Grado B (Certificado de competencia) con unas horas y contenidos mínimos:

- a)
- b)
- c) [...]”

247. Artículo 61, apartado 2, nuevo punto

Añadir un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

“f) Velar por que el proceso de selección y de formación se desarrolle de acuerdo con el principio de igualdad de trato y de oportunidades del alumnado con necesidades educativas especiales y verificar que este alumnado cuenta con los recursos de apoyo y los ajustes razonables que precisa”.

248. Artículo 62, apartado 1.d)

Se propone añadir el texto subrayado:

“d) Promover la igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad a lo largo del desarrollo del proceso de formación.”

249. Artículo 62, apartado 1, nuevo punto

Añadir un nuevo punto e) con el siguiente texto





“e) Velar por que el proceso de formación se desarrolle de acuerdo con el principio de igualdad de trato y de oportunidades del alumnado con necesidades educativas especiales y verificar que este alumnado cuenta con los recursos de apoyo y los ajustes razonables que precisa”.

250. Artículo 62, apartado 1, nuevo punto

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“g) Asignar, en relación con la fase dual, la empresa que mejor se adapta al perfil del estudiante. Para ello, el equipo docente se coordinará con el equipo de orientación profesional correspondiente”.

251. Artículo 62, apartado 1

Añadir un párrafo final con el siguiente texto:

“1. El equipo docente del centro de formación profesional será el responsable, en relación con la fase dual de empresa u organismo equiparado, de:

[...]

Dichas acciones se realizarán al inicio de curso y se revisarán para hacer las adaptaciones oportunas, si hay un cambio en el equipo docente”.

252. Artículo 63, apartados 2 y 3

Añadir el texto subrayado:

“2. La evaluación final será responsabilidad del centro educativo o formativo, teniendo en cuenta la evaluación de lo aprendido en el centro de trabajo efectuada por el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado.

3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar en la sesión de evaluación del estudiante en el centros educativo o formativo”.

253. Artículo 63, apartado 2

Incluir el texto subrayado:





"2. La evaluación final será responsabilidad del centro educativo, teniendo en cuenta la evaluación de lo aprendido en el centro de trabajo efectuada por el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado. Para poder realizar correctamente el trabajo de evaluación, el profesorado contará con la reducción horaria lectiva correspondiente".

254. Artículo 63, apartado 3

Incluir al final del apartado 3 del artículo 63: "... en el centro educativo, con voz pero sin voto".

255. Artículo 63, apartado 3

Añadir el texto subrayado y aclaración de "participación"

"3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar en la sesión de evaluación del estudiante en el centro educativo."

256. Artículo 63, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

"4. Garantizar la accesibilidad universal de los procesos de evaluación".

257. Artículo 65

Añadir el texto subrayado:

"Las ofertas de ciclos o de módulos de formación profesional de Grados C, D y E conducentes a la expedición de un Certificado Profesional, un Título de Formación Profesional, un Título de Especialista o un Máster Profesional podrán efectuarse conforme a dos regímenes duales, general y avanzado o en alternancia, diferenciados en función de: [...]"

258. Artículo 66

Modificar el título:

"Artículo 66. Formación en centros de trabajo"





259. Artículo 66, apartado 1

Sustituir 25% por 20%.

“a) Duración de la estancia en empresa u organismo equiparado entre el ~~25%~~ 20% y el 35% de la duración total de la formación ofertada.”

260. Artículo 66, apartado 1.a)

Modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“a) Duración de la estancia en empresa u organismo equiparado será del 20% de la duración total de la formación ofertada”.

261. Artículo 66, apartado 1

Suprimir el punto b):

“b) Asunción por la empresa u organismo equiparado de hasta un 20% de los resultados de aprendizaje del currículo”.

262. Artículo 66, apartado 3

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“3. Los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado, durante los cuales el estudiante conservará su estatus de tal, deberán comportar exclusivamente actividades vinculadas al desarrollo de competencias profesionales que forman parte del currículo, de acuerdo con su plan de formación”.

263. Artículo 66, apartado 4

Incluir en este apartado el texto subrayado:

“4. Esta fase dual en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna. No obstante, sí que tendrá la posibilidad de tener una beca de movilidad para poder trasladarse desde su domicilio habitual al lugar donde realice las prácticas y al centro educativo.”





264. Artículo 66, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales se les otorgará prioridad en la elección y adjudicación de las empresas para asegurar las condiciones de accesibilidad, la adaptación de los puestos de trabajo y los ajustes razonables. Se ofrecerá la posibilidad de incrementar la duración de la formación práctica y se podrá contar con la colaboración de entidades sociales para llevar a cabo el apoyo en la formación práctica sobre la base de la metodología de empleo con apoyo”.

265. Artículo 66, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. En todo caso, la regulación de la modalidad de FP dual general no podrá suponer reducción de plantillas de profesorado en los centros”.

266. Artículo 67

Convertir apartado 75.2 e) en apartado 3

“La representación legal de los y las trabajadores en la empresa recibirá copia del convenio, o la fórmula jurídica que se concrete, con la información prevista en el apartado 75.2”.

267. Artículo 67, apartado 4.b)

Eliminar el siguiente texto:

~~*“Excepcionalmente, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una alternancia anual”.*~~

268. Artículo 67, apartado 4.c)

Donde pone:

“c) Exclusión de la convalidación de los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado”.





Ha de decir:

“c) Reglamentariamente se determinarán las convalidaciones de los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado”.

269. Artículo 67, apartado 6

Sustituir “un día de descanso semanal” por “dos días de descanso semanal.”

“ii. Excepcionalmente, podrán modificarse, para el alumnado y previa autorización administrativa, los periodos no lectivos del calendario escolar en función de las características de la empresa u organismo equiparado y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año ~~y un día~~ dos días de descanso semanal.”

270. Artículo 67, apartado 6

Modificar el término “alumno” por “alumnado”.

“6. El Plan de Formación del ~~alumno o alumna~~ alumnado tendrán ...”

271. Artículo 67, apartado 6

Mejora Técnica:

“6. El Plan de Formación del alumno o alumna tendrá en cuenta los siguientes aspectos: [...]”

272. Artículo 67, apartado 6.i)

Donde dice:

“6. El plan de formación del alumno o alumna [...]:

i. El alumnado deberá tener, ..., debiendo respetarse los periodos no lectivos establecidos en el calendario escolar.

Se propone:





Modificar la redacción del texto para aclarar el párrafo

273. Artículo 67, apartado 6.i)

Suprimir la expresión “con carácter general”.

274. Artículo 67, apartado 6.ii)

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“ii. Excepcionalmente, previa justificación por parte de la empresa, con el acuerdo de la persona tutora del centro de formación y la correspondiente autorización administrativa, podrán modificarse los periodos lectivos del calendario escolar, respetando como mínimo un mes continuado de vacaciones y dos días de descanso semanal”

275. Artículo 67, apartado 6.ii)

Añadir al final de apartado el texto subrayado:

“... mes de vacaciones al año y un día descanso semanal, siempre y cuando no contravena la legislación laboral”.

276. Artículo 67, apartado 6.ii)

Añadir al final del apartado el texto subrayado y eliminar el tachado:

“... mes de vacaciones al año y ~~un día~~ dos días de descanso semanal”.

277. Artículo 67, apartado 6.iii)

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“iii. La actividad formativa en la empresa se realizará, con carácter general, en horario continuo, no pudiéndose realizar en turnos o periodo nocturno ni ampliar con horas extras fuera de la jornada establecida por convenio colectivo”.

278. Artículo 67, apartado 6.iii)

Suprimir la expresión “con carácter general”.





279. Artículo 67, apartado 6

Incluir el texto subrayado:

“Artículo 67. Régimen dual avanzado o en alternancia

6. El Plan de Formación del alumno o alumna tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

i. El alumnado deberá tener, con carácter general, dos días a la semana sin actividad lectiva en el centro ni estancia formativa en la empresa u organismo equiparado, debiendo respetarse los períodos no lectivos establecidos en el calendario escolar.

ii. Excepcionalmente, podrán modificarse, para el alumnado y previa autorización administrativa, los períodos no lectivos del calendario escolar en función de las características de la empresa u organismo equiparado y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.

iii. La fase de formación del alumnado en la empresa u organismo equiparado no permitirá, con carácter general, la realización de la actividad formativa en turnos o periodos nocturnos. Excepcionalmente, el Plan de Formación preverá las situaciones en que tales actividades formativas sean posibles en tales periodos para permitir la adquisición de determinados aprendizajes por parte del estudiante, que, en todo caso, deberán ser autorizadas por la Administración competente.

iv. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales, se les otorgará prioridad en la elección y adjudicación de las empresas para asegurar las condiciones de accesibilidad tanto en el puesto de trabajo, como en el acceso al mismo, la adaptación de los puestos de trabajo y los ajustes razonables. Se ofrecerá la posibilidad de incrementar la duración de la formación práctica y se podrá contar con la colaboración de entidades sociales para llevar a cabo el apoyo en la formación práctica sobre la base de la metodología de empleo con apoyo”.

280. Artículo 67, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“7. La regulación de la modalidad de FP dual avanzada o en alternancia no podrá suponer reducción de plantillas de profesorado en los centros”.





281. Artículo 68, apartado 1

Donde pone:

“Las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E:”.

Ha de decir:

“Las ofertas de formación profesional:”.

282. Artículo 68

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 68. Ofertas y modalidades de impartición de la formación.

1. Las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E:

a) Podrán impartirse en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada, síncrona o asíncronamente, la interacción didáctica adecuada y continua.

b) Utilizarán los recursos de las tecnologías de la información y la comunicación a fin de garantizar la accesibilidad a los contenidos y a los soportes y se proporcionarán los productos de apoyo necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades.

c) Se garantizará el proceso educativo de todo el alumnado, con o sin discapacidad, en todas las situaciones, incluidas aquellas en las que no se vea viable la presencialidad por cualquier motivo y se potenciará la participación activa del alumnado con discapacidad en las aulas virtuales

2. En cualquiera de sus modalidades, la formación estará organizada de tal forma que permita al participante un proceso de aprendizaje sistematizado con arreglo a una metodología apropiada a la modalidad de impartición, que deberá cumplir los requisitos de accesibilidad y contar con asistencia tutorial.

3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, se adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los Grados A, B, C, D y E, con el fin de que se impartan





con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su accesibilidad y calidad.

4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

Será requisito para autorizar a los centros la impartición de la modalidad virtual contar con:

a) Autorización previa para la impartición de las mismas enseñanzas en modalidad presencial.

b) Grupos en funcionamiento en modalidad presencial de las mismas especialidades o familias profesionales.

Quedan exceptuados los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación virtual.

5. Las Administraciones públicas deberán:

a) Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual en todo el Estado.

b) Colaborar para facilitar la interoperabilidad y la accesibilidad de sus plataformas de formación profesional en la modalidad virtual.

c) Reforzar la oferta de formación profesional virtual para permitir la formación complementaria requerida por las personas que hayan superado un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, a fin de que puedan obtener un Certificado o Título de Grado C o D de formación profesional”

283. Artículo 68, apartados 3 y 4

Modificar el texto de estos apartados en los siguientes términos:

“3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, las Administraciones competentes se adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los Grados A B y C,





D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad.

4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual de los Grados D y E se adaptarán a lo dispuesto en el artículo 42 número 8 en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

284. Artículo 68, apartado 4.b)

Suprimir el apartado 4.b) del artículo 68.

285. Artículo 68, apartado 5.a)

Se propone añadir el texto subrayado:

“a) Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual en todo el Estado y que sea accesible a todos los centros pertenecientes al sistema de formación profesional referidos en el art. 78”.

286. Sección 3ª. Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Modificar:

“Inclusión en la Formación Profesional

Las administraciones educativas deberán garantizar la accesibilidad universal a la oferta de Formación Profesional y eliminar las barreras de acceso en cualquier modalidad.

Los centros de FP tendrán el soporte de equipos de atención psicopedagógica con la finalidad de orientar al alumnado con necesidades, apoyar al personal docente y a las familias, coordinarse con los servicios educativos específicos.

Reglamentariamente se establecerá la asignación de los perfiles profesionales siguientes en los centros de FP atendiendo a las recomendaciones internacionales en clave de inclusión y equidad: profesorado de servicios a la comunidad, personal sanitario, orientadora/a.





Se regularán los procedimientos de admisión poniendo especial atención a los colectivos vulnerables para evitar su exclusión del sistema por motivos físicos, psíquicos sociales o económicos.

Las administraciones deben velar por el cumplimiento de la inclusión en las empresas que participan en la formación profesional mediante estancias del alumnado y formación dual y evitar cualquier tipo de discriminación del alumnado.”

287. Sección 3ª

Modificación:

Inclusión en la Formación Profesional

Las administraciones educativas deberán garantizar la accesibilidad universal a la oferta de Formación Profesional y eliminar las barreras de acceso en cualquier modalidad. Los centros de FP tendrán el soporte de equipos de atención psicopedagógica con la finalidad de orientar al alumnado con necesidades educativas específicas, apoyar al personal docente y a las familias, y coordinarse con los servicios educativos específicos.

Reglamentariamente se establecerá la asignación de los perfiles profesionales siguientes en los centros de FP atendiendo a las recomendaciones internacionales en clave de inclusión y equidad: profesorado de servicios a la comunidad, personal sanitario, orientador/a. Se regularán los procedimientos de admisión poniendo especial atención a los colectivos vulnerables para evitar su exclusión del sistema por motivos físicos, psíquicos, sociales o económicos. Las administraciones deben velar por el cumplimiento de la inclusión en las empresas que participan en la formación profesional mediante estancias del alumnado y formación dual y evitar cualquier tipo de discriminación del alumnado

288. Artículo 70

Suprimir el texto tachado y añadir el texto subrayado:

“Artículo 70 Personas con necesidades educativas especiales

1. Cuando las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales. En el caso de las





~~ofertas de formación profesional del sistema educativo, los estudiantes podrán permanecer escolarizados, al menos, hasta los 21 años.~~

~~2. Las ofertas se ajustarán a las características y perfil de los destinatarios, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad.~~

~~3. Se favorecerá la oferta de formación profesional a lo largo de la vida que capacite y mantenga actualizadas a las personas con discapacidad en su itinerario profesional.~~

1. Las enseñanzas de formación profesional se adaptarán al alumnado con necesidades educativas especiales. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión en el mismo. Se prestará especial cuidado en el apoyo en el tránsito entre el sistema educativo y la formación profesional, así como entre los diferentes grados de formación profesional.

2. Para lograr la realización del derecho a la educación, formación y aprendizaje inclusivos, continuos y de calidad reconocidos en el artículo 4.c) de esta Ley, se establecerán las alternativas organizativas, metodológicas, curriculares y las medidas de atención a la diversidad, conforme a los principios de diseño universal, precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.

3. Las pruebas de evaluación se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables.

Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Además, se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

4. Cuando se hayan agotado todas las medidas alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.





En el caso de las ofertas de formación profesional del sistema educativo, los estudiantes podrán permanecer escolarizados, al menos, hasta los 21 años.

5. Las ofertas se ajustarán a las necesidades de apoyo educativo de los alumnos o alumnas. características y perfil de los destinatarios, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad.

6. Para favorecer la permanencia y progreso de los estudiantes, la relación numérica entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

7. Las Administraciones establecerán un cupo de reserva para personas con necesidades educativas especiales.

8. Se favorecerá la oferta de formación profesional a lo largo de la vida que capacite y mantenga actualizadas a las personas con discapacidad en su itinerario profesional, con especial atención a las competencias digitales”.

289. Artículo 70, nuevos apartados

Añadir dos nuevos apartados con el siguiente texto:

“4. Los centros recibirán una dotación suficiente, tanto en recursos humanos como materiales, para poder ofrecer una atención adecuada y adaptada, sea cual sea la necesidad de este alumnado.

5. Se regularán los medios para garantizar el derecho a la formación en las empresas de las personas con necesidades educativas especiales, con las adaptaciones que precisen, sin que sufran ninguna discriminación en la fase de selección”.

290. Artículo 71, apartado 1.c)

Se propone sustituir la palabra “individuo” por “persona”:

“c) ~~Individuos~~ Personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social”.

291. Artículo 83, apartado 1.b)

Se solicita aclarar a qué se refiere la denominación “*mapa de talento*”.





292. Artículo 72, apartado 2

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

"2. Las administraciones competentes deben garantizar a las personas en situación de privación de libertad el acceso a una oferta de formación profesional suficiente".

293. Artículo 72, apartado 2

Modificar este apartado en los siguientes términos:

El texto dice:

"2. Las personas en situación de privación de libertad deberán tener acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto".

Se propone como una posible mejor redacción:

"2. Las administraciones facilitarán a las personas en situación de privación de libertad ~~deberán tener~~ el acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto".

294. Artículo 76

"Artículo 76. Ejecución de los programas de formación

La formación profesional se desarrollará en:

- 1. Centros del sistema de formación profesional.*
- 2. Empresas u organismos equiparados".*

Dicha oferta deberá garantizar un número suficiente de plazas públicas.

295. Artículo 72, apartado 2

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

"2. Las administraciones competentes deben garantizar a las personas en situación de privación de libertad el acceso a una oferta de formación profesional suficiente".





296. Artículo 73, apartado 1

Añadir un punto c) con el siguiente texto y reenumerar:

“c) Las administraciones educativas promoverán el acceso de los varones a los ciclos relacionados con los cuidados de las personas, los servicios a la comunidad y todos aquellos de mayoritaria composición femenina en la actualidad. Al mismo tiempo, promoverán el acceso de las alumnas a los ciclos formativos que conducen a puestos de trabajo del sector industrial y, en general, los estereotipadamente considerados trabajos masculinos. En ambos casos se desarrollarán campañas de sensibilización y podrán establecerse incentivos económicos y/o educativos que ayuden al objetivo.”

297. Artículo 73, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. Las ofertas de programas específicos a que se refiere el apartado anterior deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, para lo cual podrán incorporar complementos de formación para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario, así como las alternativas organizativas, recursos y medidas precisas para facilitar el acceso al currículo”.

298. Artículo 77, apartado 2

Se propone suprimir el punto 2 por estar ya contemplado en el punto 1. El punto 2 dice:

“2. Se considerarán, además, centros del sistema de formación profesional los dedicados, en su caso, a orientación profesional o acreditación de competencias profesionales.”

Las dos últimas líneas del punto 1 del mismo artículo dicen:

“... los dedicados, en su caso, a orientación profesional o acreditación de competencias profesionales.”

299. Artículo 77, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros públicos capaz de atender la





programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.”

300. Artículo 77, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación fomentando la red de centros de FP en zonas rurales y áreas deprimidas y socialmente desfavorecidas.”

301. Artículo 77, nuevo apartado

Añadir nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. Todos los centros deberán reunir las condiciones de accesibilidad universal en espacios, instalaciones, materiales... que permitan la movilidad, la usabilidad y el acceso a la información y a la comunicación por parte del alumnado con necesidades educativas especiales y de las personas con discapacidad que formen parte de la comunidad educativa”.

302. Artículo 78, apartado 1.f)

Por concordancia:

“f) Los organismos, ~~públicas~~ públicos o ~~privadas~~ privados, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios ...”

303. Artículo 78, apartado 3

Sustituir “entidades formativos” por “formativas”

304. Artículo 78, apartado 3

Añadir el texto subrayado:





“3. Todos los centros o entidades formativos a que se refiere el apartado primero deberán disponer de los mismos requisitos en cuanto a espacios, instalaciones ...”

305. Artículo 78, nuevo apartado

Añadir un nuevo apartado con el texto subrayado:

“4. Todos los centros deberán reunir las condiciones de accesibilidad universal en espacios, instalaciones, materiales... que permitan la movilidad, la usabilidad y el acceso a la información y a la comunicación por parte del alumnado con necesidades educativas especiales y de las personas con discapacidad que formen parte de la comunidad educativa.”

4-5. Los centros o entidades autorizados para impartir formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas: [...]”

306. Artículo 78, apartado 5

Poner en mayúscula las letras subrayadas:

“5. Los centros de formación profesional inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios podrán impartir todos los grados que componen la oferta de formación profesional.”

307. Artículo 78, apartado 6

Supresión de la preposición:

“6. La Administración General del Estado establecerá ~~de~~ la figura de centro de excelencia de formación profesional a nivel de estado cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.”

308. Artículo 79, apartado 2.c)

Añadir el texto subrayado:

“2. Los centros y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos deberán:





a) *Cumplir los procedimientos, métodos y obligaciones específicas resultantes de las bases reguladoras de los fondos públicos y la normativa europea y nacional, incluso financiera y presupuestaria, que sea de aplicación.*

b) *Facilitar a las Administraciones competentes toda la información que les sea requerida con fines de seguimiento, estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.*

c) *Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades y la participación equilibrada de mujeres y hombres y contar con personal con formación acreditada en igualdad y en discapacidad.*

309. Artículo 79, apartado 3

Redactado propuesto:

“Artículo 79. Régimen de funcionamiento

3. Los centros y entidades privados estarán adscritos a centros públicos, a efectos administrativos para la solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista y máster profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros y entidades privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos”.

310. Artículo 79, apartado 3

Substituir entidades “privados autorizados” por “privadas autorizadas”

311. Artículo 79, apartado 3

Eliminar al final del apartado: “... a los centros públicos”.

312. Artículo 82, apartado 1

Substituir “de los estudiantes y trabajadores” por “del alumnado y las personas trabajadoras”

313. Artículo 82, apartado 1

Incluir el texto subrayado:





“1. Las empresas u organismos equiparados que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de los estudiantes y trabajadores podrán participar en actividades formativas del sistema de formación profesional, atendiendo en todos sus extremos a lo establecido en el marco de esta ley”.

314. Artículo 83

Añadir dos nuevos puntos con el siguiente texto:

“1. Serán derechos de la empresa u organismo equiparado:

[...]

f) Demandar acciones de formación a las instituciones, asociaciones, centros de recursos o equipos específicos vinculados con la discapacidad, así como adaptaciones de materiales accesibles.

2. Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado:

[...]

e) Garantizar la igualdad de oportunidades, equidad e inclusión del alumnado con discapacidad”.

315. Artículo 83, apartado 2

Incluir el texto subrayado.

“a) Formar al estudiante durante su periodo de estancia en la empresa u organismo equiparado sin que esto pueda suponer disminución de horas lectivas del alumnado en los centros docentes donde esté adscrita la empresa colaboradora.”

316. Artículo 83, apartado 2

Añadir al final del apartado 2: “en coordinación con el tutor o tutora dual del centro educativo.”

317. Artículo 82, apartado 2.a)

Sustituir “al estudiante” por “al alumnado”.





318. Artículo 83, apartado 2.a)

Añadir el texto subrayado:

“a) Formar al estudiante durante su periodo de estancia en la empresa u organismo equiparado, según el plan de formación establecido”.

319. Artículo 83, apartado 2.b)

Sustituir “a todos sus trabajadores” por “a todas las personas trabajadoras”.

320. Artículo 83, apartado 2.c)

Sustituir “de sus trabajadores” por “de las personas trabajadoras”.

321. Artículo 83, apartado 2.c)

Se solicita aclaración sobre si se está haciendo referencia en este artículo a la Formación programada por las empresas, regulada en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

322. Artículo 83, apartado 2.d)

Se propone añadir el texto subrayado:

“d) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y la eliminación de sesgos y estereotipos de género, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

323. Artículo 8, apartado 2

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

“Conveniar cesiones de sus instalaciones y materiales para el desarrollo formativo del alumnado en colaboración con los centros docentes”.

324. Artículo 84, apartado 1.b)

Eliminar el texto tachado y añadir el texto subrayado:





“En cualquier caso, estos espacios, instalaciones y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte de las personas ~~con discapacidad~~ con necesidades educativas especiales”

325. Artículo 84, apartado 2

Se propone modificar el artículo 84, apartado 2, incorporando el texto subrayado y suprimiendo el texto tachado:

“Las empresas u organismos equiparados colaboradores en la formación profesional que acogen estudiantes para la formación profesional en fase dual deberán contar, en calidad de tutor o tutora, con un profesional con elevadas competencias técnicas vinculadas con la formación a impartir al estudiante, ~~al~~ conocimiento de la organización y funcionamiento de la empresa, competencias pedagógicas y dedicación horaria suficiente”.

326. Artículo 84, apartado 3

Comenzar la frase con mayúscula:

“3. Las Administraciones Públicas: [...]”

327. Artículo 85, nuevo apartado

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“d) Quienes dispongan del título de Técnico Superior de formación profesional en una especialidad propia de la familia profesional a la cual pertenece la especialidad docente, previa superación del máster profesional docente o equivalente”.

328. Artículo 85, apartado 3

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“c) La nueva estructura con estándares, evaluación, proyecto intermodular, tutorías, etc. requiere de una dotación mayor de recursos y reducción horaria. Por tanto, la carga lectiva del profesorado de las enseñanzas debe ser acorde a la nueva estructura educativa.”





Además, la necesidad de una actualización permanente del profesorado ante la complejidad y constante transformación del tejido empresarial hace necesario disponer de tiempo en la jornada laboral para la formación, investigación y preparación de clases”.

329. Artículo 86

Donde pone “

“1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica o, en su caso, la titulación habilitante que, a efectos de docencia, se determine reglamentariamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o Técnica de Formación Profesional, Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional, Técnico o Técnica Auxiliar o Técnico o Técnica Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de certificados de profesionalidad asociados a la familia profesional”.

Ha de decir:

“1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, Técnico Superior o titulación equivalente además de la formación pedagógica y didáctica o, en su caso, la ...”

330. Artículo 86, apartado 2

Se propone modificar la redacción en el siguiente sentido:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional o Técnico o Técnica Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de certificados de profesionalidad de nivel 3 asociados a la familia profesional”.





331. Artículo 87

Añadir el texto subrayado:

"2. Los programas de formación permanente deberán garantizar la adecuación de los conocimientos y capacidades a los cambios tecnológicos y de sostenibilidad en cada sector productivo, así como a las transformaciones en la organización del trabajo, y, en particular:

a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación aplicada, emprendimiento, y en lenguas extranjeras y en sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los recursos de apoyo a la comunicación oral y en lenguas de signos españolas.

b) Promoverán las estancias en empresas, organismos equiparados y en centros diferentes del propio para facilitar la transferencia de conocimiento, la participación en proyectos de innovación y proyectos de movilidad europeos, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente y formadora.

c) Formación sobre necesidades específicas del alumnado con necesidades educativas especiales, diseño universal de aprendizaje y metodologías inclusivas de enseñanza/aprendizaje y de evaluación.

d) Formación en competencias digitales, incorporando el diseño y la accesibilidad universal en las mismas, tanto en lo relativo al manejo de los soportes tecnológicos, como en la elaboración de materiales, la adopción de metodologías de enseñanza y la incorporación de criterios y procedimientos de evaluación a distancia".

332. Artículo 87, apartado 2

Incluir un apartado c) con el siguiente texto:

"c) Promoverán formación gratuita, continua y voluntaria para los docentes de los centros sostenidos con fondos públicos de FP en empresas de la familia profesional y colaboradoras."

333. Artículo 87

Incluir el siguiente texto:





“Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia.”

334. Artículo 87, apartado 2.a)

Añadir al final del apartado 2 a):

“... y, en su caso, en lenguas cooficiales”.

335. Artículo 87, apartado 2.a)

Añadir el texto subrayado:

“a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación aplicada, emprendimiento, digitalización y en lenguas extranjeras”.

336. Artículo 88, apartado 2

Añadir después de “condiciones” el texto subrayado:

“2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos y condiciones, así como el proceso de elección unitario para todos los centros docentes, para el desempeño de las funciones de apoyo docente de los expertos, que prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral”.

337. Artículo 89

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Se promoverá, ~~precurando~~ con la colaboración de los interlocutores sociales, las figuras siguientes: [...]”





338. Artículo 89, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

"2. El prospector de empresas u organismos equiparados, que, con carácter docente o no, facilite los contactos de centros de formación profesional y empresas u organismos equiparados. Tendrá asignada una zona de actuación y será compartido por diversos centros educativos según determine la inspección de educación. Su dedicación será a jornada completa para atender las necesidades de la zona educativa asignada".

339. Artículo 89, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

"2. El prospector de empresas u organismos equiparados, que, con carácter docente o no, facilite los contactos de centros de formación profesional y empresas u organismos equiparados. Tendrá asignada una zona de actuación y será compartido por diversos centros educativos según determine la inspección de educación. Su dedicación será a jornada completa para atender las necesidades de la zona educativa asignada".

340. Artículo 91, apartado 1

Modificar:

"... tendrá como destinataria la población con experiencia profesional adquirida en el ámbito laboral o en el de la economía no formal o en el ámbito doméstico y sin acreditación ..."

341. Artículo 91, apartado 2

Sustituir "el trabajador" por "la persona trabajadora".

342. Artículo 91, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

"... entre las Administraciones, los agentes sociales más representativos y las empresas y organismo."





343. Artículo 91, apartado 3.a)

Sustituir “los interesados” por “las personas interesadas”.

344. Artículo 91, apartado 3.c)

Eliminar el término “concernidas”.

345. Artículo 91, apartado 4

Sustituir “los interlocutores sociales” por “la interlocución social”

Sustituir “trabajadores” por “personas trabajadoras” o “población activa”

346. Artículo 91, apartado 3

Sustituir:

“c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas concernidas, las medidas [...]”

Por:

“c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el sector educativo y laboral concernido, las medidas. [...]”

347. Artículo 93, nuevo apartado

Incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“3. En el caso de los ciclos de grado básico y medio la orientación cobrará fuerza con una acción de tutorización y acompañamiento holístico, tanto en el desarrollo personal como profesional”.

348. Artículo 94, apartado 4

Sustituir “Artículo 93. Contenido y alcance” por “Artículo 94. Contenido y alcance”

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:





"4. Las Administraciones Educativas pondrán en marcha servicios de orientación educativa y profesional que cuenten con profesionales especializados en la atención educativa a personas con necesidades educativas especiales, centrados en sus necesidades individuales que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso al empleo de forma eficaz y proactiva".

349. Artículo 95

Añadir el texto subrayado:

"1. La orientación profesional tendrá por cometido:

[...]

d) Coordinar la información preexistente y la actualizada en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales, sus necesidades e intereses, las adaptaciones y recursos de apoyo personales y materiales que precisa para su formación teórica y práctica.

2. Serán fines de la orientación profesional:

[...]

c) Contribuir a informar de y acercar al alumnado con necesidades educativas especiales y a sus familias a las diferentes opciones existentes y a los distintos itinerarios, considerando los intereses, motivaciones y aptitudes de cada estudiante y, además, orientando las necesidades y adaptaciones para la realización de la formación práctica".

350. Artículo 95, apartado 2.e)

Técnica:

"e) La difusión de las oportunidades ofrecidas por ~~del~~ el sistema de formación profesional para el desarrollo de empresas y entidades."

351. Artículo 96, apartado 2

Modificar el texto de estos apartados eliminando el texto tachado y añadiendo el texto subrayado:





"c) Se garantizará una individualización creciente de la orientación, con el fin de ofrecer información, orientación y formación adaptadas a las necesidades de grupos de difícil acceso, como son los jóvenes en riesgo de exclusión, los desempleados de larga duración, los trabajadores mayores de 50 años, los estudiantes que abandonan prematuramente los estudios, ~~las personas con discapacidad~~ o con dificultades de integración sociolaboral, los trabajadores de sectores en reestructuración, y las minorías étnicas o culturales.

d) Se establecerá la coordinación necesaria con otras prestaciones de orientación profesional fuera del sistema de formación profesional.

e) Dadas las especiales dificultades y barreras con que se encuentran las personas con necesidades educativas especiales, se garantizará una orientación especializada y personalizada, que ofrezca asesoramiento, acompañamiento, apoyo y seguimiento en los itinerarios formativos y de transición al empleo, haciendo especial hincapié en eliminar las dinámicas de exclusión y discriminación existentes para este grupo social".

352. Artículo 96, apartado 2.c)

Técnica:

" los trabajadores de sectores en ~~reestructuración~~ reestructuración, y las minorías étnicas o culturales.

353. Artículo 97, apartado 1

Incluir el siguiente texto:

"Se iniciará la orientación profesional en las etapas educativas obligatorias y se reforzará durante la trayectoria formativa aumentando la asignación horaria curricular de la formación y orientación laboral con contenidos diferenciados según el tipo y el nivel formativo."

354. Artículo 97, apartado 2

Se propone incluir un apartado f con el siguiente texto:

"f) Promover programas específicos de sensibilización que faciliten la información y orientación profesional, a la sociedad, estudiantes y sus familias, hacia la formación profesional".





355. Artículo 97, apartado 2

Se propone incluir un apartado f con el siguiente texto:

“f) Establecer y coordinar acciones a nivel estatal, autonómico y local que potencie y optimice la formación y el acceso al empleo”.

356. Artículo 98

Técnica. Suprimir “de”:

“El servicio de orientación a lo largo de la vida ~~de~~ deberá: [...]”

357. Artículo 99, apartado 1

Técnica. Cambiar “a “ por “la”:

“1. A los efectos del apoyo integral a todas las personas en sus carreras formativas y profesionales y en ~~a~~ la identificación de nuevas oportunidades, incluso inesperadas”

358. Artículo 99, apartado 1.a)

Añadir el texto subrayado:

“1. A los efectos del apoyo integral a todas las personas en sus carreras formativas y profesionales y en la identificación de nuevas oportunidades, incluso inesperadas, en el sistema de formación profesional, la orientación profesional:

a) Podrá realizarse de forma presencial, en línea o en combinación con plataformas digitales que deberán ser accesibles”.

359. Artículo 101, apartado 2

Incluir un apartado f) con el siguiente texto:

“f) Conocimiento y sensibilización en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.”

360. Artículo 101, apartado 2

Incluir un punto f) en el apartado 2 e incluir un apartado 3, con el siguiente texto:





“2. Los profesionales a que se refiere el apartado anterior deberán poseer:

[...]

f) Formación, conocimientos, competencias y experiencia sobre inclusión y discapacidad, desde un enfoque de derechos, en especial sobre diseño y accesibilidad universal, así como sobre la formación y el acceso al empleo de los colectivos vulnerables, entre ellos, las personas con necesidades educativas especiales.

3. Mejorar los procesos de orientación, información y coordinación entre las diferentes instituciones, centros, equipos y profesionales, mediante los protocolos que fueran precisos para garantizar que las familias dispongan de toda la información necesaria durante todo el proceso (detección, diagnóstico, orientación e intervención) e información sobre servicios, prestaciones y recursos de cara a conseguir la intervención más ajustada que responda a las necesidades de su hijo o hija.”

361. Artículo 102, apartado 1

Modificar el texto de este apartado con el siguiente texto:

“1. La cultura de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo formará parte de los currículos básicos de las ofertas de formación profesional y de los módulos profesionales del sistema de formación profesional y se reforzará la asignación horaria del módulo de Empresa e Iniciativa Emprendedora estableciéndose contenidos adaptados y diferenciados para cada nivel de formación. [...]”

362. Artículo 102, apartado 1.b)

Incluir el texto subrayado:

“1. La cultura de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo deberán formar parte de los currículos básicos de las ofertas de formación profesional y los módulos profesionales del sistema de formación profesional. A tal efecto:

a) Las ofertas de formación profesional incluirán actividades vinculadas a la innovación interna y externa en los centros y entidades de formación, que garanticen el conocimiento de cómo las tecnologías y procesos avanzados modifican constantemente cada sector productivo.

b) Los centros y entidades de formación promoverán las habilidades asociadas a la innovación mediante la aplicación, a través de proyectos, de metodologías inclusivas e





innovadoras próximas a la realidad laboral que incentiven la formación vinculada a la iniciativa y la creatividad ante nuevas situaciones”.

363. Artículo 102, apartado 2.f)

Técnica.

Añadir “/a” y la inclusión de la preposición “de” para dar sentido al texto.

“f) Potenciarán la investigación aplicada, incentivando la figura del profesor/a-investigador/a y generador/a de proyectos, prestando especial atención a la mejora de las capacidades y competencias del profesorado”

364. Artículo 102, apartado 2

Incluir un apartado d) con el siguiente texto:

“d) Promoverán las elecciones de cualificación profesional no estereotipadas en función del sexo.”

365. Artículo 102, apartado 2

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“h) Promoverán el análisis, la investigación y la innovación sobre inclusión y accesibilidad para colectivos vulnerables, en especial en relación con los factores de exclusión que afectan a las personas con discapacidad y las estrategias y acciones que se muestran más efectivas para garantizar su derecho a una formación profesional inclusiva y de calidad, así como el acceso a empleo digno en condiciones de igualdad. Se fomentarán estudios orientados a la identificación y eliminación de barreras para hacer efectivo ese derecho”.

366. Artículo 104, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“1. Las ofertas de formación profesional incluirán orientación y apoyo para el emprendimiento, actividades de fomento de la cultura emprendedora, el sentido de la iniciativa y la capacidad de iniciar nuevos proyectos empresariales vinculados al sector productivo para el que se forman, favoreciendo la creación de empresas y de iniciativas”





promovidas por personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables, entre ellas, las personas con discapacidad”.

367. Artículo 108

Añadir el texto subrayado:

“Artículo 108. Conocimiento de lenguas extranjeras.

Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional incorporará la enseñanza de lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional.

En el caso del alumnado con necesidad educativas especiales, particularmente para aquel que presenta dificultades en su expresión oral, se debe garantizar medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de las lenguas extranjeras, sin que la aplicación de dichas medidas menoscabe las calificaciones obtenidas”.

368. Artículo 108, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Las ofertas de formación profesional de grado C promoverán, en la mayor medida posible, programas de aprendizaje de lenguas extranjeras con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional específico de que se trate.

En cada curso habrá un mínimo de horas del currículum en lengua extranjera técnica (inglés, alemán, francés o italiano) que vendrá determinado por el Proyecto Educativo del Centro y la familia profesional”.

369. Artículo 108, apartado 2

Modificar este apartado en los siguientes términos:

“2. Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E incorporarán un aprendizaje ~~suficiente~~ referido a un nivel dentro del Marco Común Europeo de Referencia para las





lenguas MCER (A1,A2,B1,B2,C1,C2) de otras lenguas aplicado al sector productivo objeto de la formación”.

370. Artículo 108, apartado 3

“3. Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y suficiente para impartir los módulos profesionales en una lengua extranjera”.

Aclarar este apartado.

371. Nuevo Artículo 108 bis

Nuevo artículo 108 bis con el siguiente texto:

“Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional incorporará la enseñanza de lenguas de signos españolas en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales.

A tal efecto:

- 1. Las ofertas de formación profesional de grado C promoverán, en la mayor medida posible, programas de aprendizaje de lenguas de signos con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, en el ámbito profesional específico de que se trate.*
- 2. Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E incorporarán un aprendizaje suficiente de las lenguas de signos españolas aplicado al sector productivo objeto de la formación.*
- 3. Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y suficiente para impartir los módulos profesionales en lengua de signos.*
- 4. Los profesionales que impartan esta formación deberán ser especialistas en lengua de signos española”.*

372. Artículo 109

Incluir el texto subrayado:





“Los centros y entidades de formación podrán llevar a cabo proyectos de régimen dual general o avanzada con empresas ubicadas en otros países, siempre que la lengua de comunicación haya sido objeto de aprendizaje. A tal efecto, podrán autorizarse acciones específicas consideradas más idóneas, adaptando la oferta formativa a las necesidades de las empresas internacionalizadas, desarrollando metodologías didácticas para la formación en otras culturas y estableciendo los mecanismos necesarios para impartir formación en dichos países.

En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales deberán garantizarse los apoyos necesarios para que puedan participar en estos proyectos”

373. Artículo 110, apartado 2

Modificar este apartado en el siguiente sentido:

“2. Todas las Administraciones Públicas con competencia en la materia supervisarán, evaluarán y garantizarán la calidad de todas las acciones y servicios del sistema de formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación impartida en todos sus entornos de aprendizaje y en todos sus tipos, y la acreditación de competencias, a través de la inspección educativa”.

374. Artículo 110, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. Todas las Administraciones públicas con competencia en la materia deberán garantizar la calidad de todas las acciones y los servicios del sistema de formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación impartida en todos sus entornos de aprendizaje y en todos sus tipos y la acreditación de competencias, con un enfoque inclusivo, adaptado a todo el alumnado y garantizando la equidad, la no discriminación y la accesibilidad universal”.

375. Artículo 111, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“1. La evaluación del sistema de formación profesional tendrá por objeto:





a) *La identificación, descripción y análisis de los elementos relevantes para la calidad de la oferta y ejecución de los programas y acciones de formación profesional, la acreditación de competencias y la orientación profesional.*

b) *La facilitación de evidencias que permitan toma de decisiones fundadas para mejorar el funcionamiento del sistema y los resultados que obtiene.*

c) *Evaluar el nivel de inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, particularmente, aquel con discapacidad, como un indicador clave en la calidad de la Formación Profesional*

376. Artículo 112

Incluir el texto subrayado:

“La Administración General del Estado deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado y publicar un informe anual ~~bienal~~ sobre el estado del sistema de formación profesional, que deberá incorporar:

- 1. La información requerida a y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.*
- 2. Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes.”*

377. Artículo 113, apartado g)

Técnica. Mejora de expresión:

Dice:

“g) El contenido básico o mínimo de los currículos y los requisitos y fases procedimientos para su evaluación y la acreditación y efectos de las competencias profesionales.”

Sustituir por:

“g) El contenido básico o mínimo de los currículos y los requisitos, fases y procedimientos para su evaluación, así como la acreditación y efectos de las competencias profesionales”.





378. Artículo 114, apartado 1

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“1. Corresponden al Ministerio de Educación y Formación Profesional:

[...]

ij) Velar, salvaguardar y fomentar la accesibilidad y la inclusión del sistema de Formación Profesional, garantizando que toda la aplicación del desarrollo normativo elaborado por las Administraciones autonómicas respeta, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las personas con discapacidad y cumplen con lo establecido en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”.

379. Artículo 117

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“Todo aquello que tenga relación con las condiciones laborales del profesorado de FP se deberá haber negociado en la Mesa de negociación correspondiente.”

380. Artículo 117, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“1. Sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, la participación en la gestión del sistema de formación profesional se realizará, a efectos de su buen funcionamiento, teniendo como interlocutores principales las organizaciones empresariales y los sindicatos y las organizaciones del Tercer Sector”.

381. Nuevo artículo 118

Incluir un artículo 118 con el siguiente texto:

“Artículo 118. Consejo Escolar del Estado

El Consejo Escolar del Estado, adscrito al Ministerio de Educación y Formación Profesional, llevará a cabo las competencias asignadas por su legislación constitutiva en relación con la formación profesional.”





382. Disposición adicional primera

Texto propuesto:

“Disposición adicional primera. Financiación.

Dentro de la regulación específica de la formación para el empleo el Ministerio de Trabajo y Economía Social establecerá, en coordinación con el Ministerio de Educación y Formación Profesional, los aspectos de financiación y posible incorporación de remanentes”.

383. Disposición adicional primera

Ley de financiación de la Formación Profesional: compromiso con un incremento significativo de la financiación de la formación profesional, recogido en la Ley de Financiación de la Formación Profesional, que permita cumplir los objetivos de la ley, la mejora de los recursos personales y materiales destinados a la formación profesional, fundamentalmente pública.

384. Disposición adicional primera

Adicionar a la Disposición adicional primera el siguiente texto:

“Ley de Financiación de la formación profesional: compromiso con un incremento significativo de la financiación de la formación profesional, recogido en la correspondiente Ley de Financiación de la formación profesional, que permita cumplir todos los objetivos de la presente ley y permita la mejora de los recursos humanos y materiales destinados a la formación profesional, fundamentalmente pública.”

385. Disposición adicional primera

Se propone incorporar el texto subrayado y suprimir el texto tachado:

“Dentro de la regulación específica de la formación para el empleo el Ministerio de Trabajo y Economía Social establecerá, en coordinación con el Ministerio de Educación y Formación Profesional e interlocutores sociales, los aspectos de financiación y ~~posible~~ la incorporación automática de los posibles remanentes que se pudieran haber generado en el sistema de formación profesional para el empleo vinculada al sistema nacional de estándares de competencias profesionales”.





386. Disposición adicional segunda

Mejora técnica

“El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento de del Consejo General de la Formación Profesional, para su adaptación a la presente Ley.”

387. Disposición adicional sexta

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Se negociará con los representantes del profesorado las condiciones laborales de este nuevo cuerpo docente con el fin de equiparar sus condiciones al resto del profesorado que imparte estas enseñanzas.”

388. Disposición adicional sexta

Incluir un nuevo punto con el siguiente texto:

“4. Se impulsará la creación de Titulaciones Universitarias en Centros Públicos, afines a las 10 especialidades del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de FP. Además, se impulsará un sistema de reconocimiento de créditos ECTS de las Enseñanzas de FP para la homologación y convalidación de créditos universitarios. También se promoverá la acreditación de competencias profesionales y el reconocimiento de formación mediante la experiencia laboral, con objeto de que este profesorado pueda adquirir la titulación requerida para incorporarse al Cuerpo de Profesorado de Secundaria”.

389. Disposición transitoria cuarta

Modificar el texto en el siguiente sentido:

“Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público que se aprueben en el período de implantación de esta Ley, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían para el mismo”.





390. Disposición derogatoria única, apartado 2

Redactado propuesto:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, se opongan a lo establecido en la presente Ley”.

391. Disposición final primera

Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

Suprimir en el Apartado 2 la palabra “Excepcionalmente”

392. Disposición final primera

Modificar el texto en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

2. Excepcionalmente, para ~~determinadas especialidades~~ la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

393. Disposición final primera

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

2. Excepcionalmente, para determinadas especialidades se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación”.

Revisar. La denominación que el Anteproyecto asigna a esta figura en régimen laboral es la de “experto”.





394. Disposición final segunda

Modifica la Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo o extinguir de Profesores Técnico de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Se propone sustituir el apartado 2 de esta Disposición adicional por el siguiente texto:

“2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde la entrada en vigor de esta Ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud. Este derecho podrá ser ejercido con carácter indefinido mientras se encuentren en servicio activo en el cuerpo de profesorado declarado a extinguir de PTFP”.

395. Disposición final quinta

Añadir el texto subrayado:

“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas e interlocutores sociales, aprobará el calendario de implantación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los programas formativos de las ofertas a las que hace referencia el Título II de esta norma.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 15 de julio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-

